

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Cabrera
Quindío

ACUERDO N° 016 2009

()

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CABRERA

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3.294.313-4338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171,172,258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994.

CONSIDERANDO

1. Que le compete al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.
2. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal contemplado en el Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
3. Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.
4. Que mediante Acuerdo No. 035 de 2008, se adoptó la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de Cabrera, norma que presenta inconsistencias técnicas y legales, que originan confusión en su aplicación y por ende, poca eficiencia en el recaudo.
5. Que se requiere fortalecer los Ingresos Corrientes de Libre Destinación del Municipio, teniendo en cuenta que está clasificado en sexta categoría según los parámetros fijados por la Ley 617 de 2000.
6. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal, en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

7. Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997.

En merito de lo expuesto,

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Cabrera Cundinamarca, el siguiente:

LIBRO PRIMERO

INGRESOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO, CONTENIDO, PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto Tributario del Municipio de Cabrera, tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Cabrera.

ARTICULO 2o. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El Sistema Tributario se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.). Los Acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTICULO 3o. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones en el municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabecera
Quindío

Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los Sujetos Activo y Pasivo, los Hechos y Bases Gravables, y las Tarifas de los impuestos.

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 4o. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de Cabrera son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 5o. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

La norma que establezca las exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y en su caso, el plazo de duración.

PARÁGRAFO. Todo contribuyente está obligado a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 6o. TRIBUTOS MUNICIPALES. Las rentas de que trata el presente Estatuto deberán figurar en su totalidad en el respectivo Presupuesto Municipal e ingresarán a través de la Tesorería Municipal o de quien haga sus veces.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 7o. CONCEPTO Y ELEMENTOS ESENCIALES. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifas.

Concejo Municipal

Atención Municipal
Bogotá
Contribuciones

ARTICULO 8°. CAUSACION. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9o. HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10o. SUJETOS. El sujeto Activo es el municipio de Cabrera. El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

El sujeto pasivo es la persona o ente obligado jurídicamente a pagar al Municipio el tributo porque realizó el hecho generador. Si en el sujeto pasivo concurre la obligación jurídica de pagar y el efecto económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de contribuyente.

Si el sujeto es el responsable jurídico pero no el afectado económico del tributo, el sujeto se conoce con el nombre de responsable, quien recauda de otro el impuesto, el cual es el verdadero afectado económico del impuesto, pero aquél es el responsable jurídico.

Desde el punto de vista jurídico contribuyente y responsable son sinónimos, sin importar si el efecto económico del tributo es directo o indirecto. Significa que jurídicamente sujeto pasivo es el deudor del tributo, sin importar cual sea su incidencia desde el punto de vista económico.

El agente retenedor es un sustituto del sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, que adquiere esa calidad por imposición legal, y a quien le corresponde detraer el pago o abono en cuenta que realiza a favor del sujeto pasivo una suma de dinero para ser declarada y pagada a favor del Municipio.

El declarante es la persona obligada legalmente a presentar la declaración tributaria.

Puede concurrir en una sola persona la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial, la de agente retenedor y la de declarante.

ARTICULO 11°. BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Concejo Municipal

Aldatilla Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 12o. TARIFA. Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 13o. AGENTES DE RETENCION. Los agentes de retención establecidos en este estatuto, que no efectúen la retención, son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Para efectos de lo dispuesto en este estatuto los términos contribuyente y responsable son equivalentes.

TITULO SEGUNDO TRIBUTOS DIRECTOS CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 14o. NOCIÓN. Autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993, Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica, y la Sobretasa de Levantamiento Catastral como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el Autoavalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio, cuando entre en vigencia la declaración del impuesto predial unificado.

ARTICULO 15o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Cabrera.

El impuesto se causa a partir del primero (1o.) de enero del respectivo período fiscal y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Su liquidación es anual y se debe cancelar a más tardar el 31 de diciembre del respectivo año.

PARÁGRAFO. Para los efectos del presente artículo, se entiende por posesión el aprovechamiento económico del predio, real o potencial, en beneficio del contribuyente.

Se presume que quién aparezca como propietario o usufructuario de un bien, lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 16o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, o las asimiladas a unas u otras de conformidad con la legislación del impuesto de renta, o la entidad de derecho público, propietaria o poseedora del predio en la jurisdicción del Municipio de Cabrera.

ARTICULO 17o. BASE GRAVABLE. Es el valor del avalúo catastral, fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para el periodo fiscal correspondiente, salvo cuando se establezcan la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario poseedor del bien raíz, se establezcan la declaración anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario poseedor del bien raíz.

ARTICULO 18o. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1o.) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES).

El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del Índice Nacional Promedio de Precios al Consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para el periodo comprendido entre el primero (1o.) de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado Índice.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 19o. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9 Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 Decreto 3496 de 1983).

PARÁGRAFO. Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en los avalúos, según Resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se aplicará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

ARTICULO 20o. AUTOAVALUOS. Antes del 30 de Junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro o en su defecto ante la Tesorería Municipal o quien haga sus veces. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al

Concejo Municipal

Alexis Mungai
Gobernador
Condorcanqui

Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTICULO 21o. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 22o. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- a. Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- b. Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- c. Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.
- d. Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- e. Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- f. Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Culiacán
Guerrero

ARTICULO 23o. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los avalúos catastrales, son las siguientes:

TARIFAS

Sector: 01

SANTA LUCIA	6X1000
SANTA RITA	6X1000
PEÑAS BLANCAS	6X1000
PAQUILO	4X1000
LA CASCADA	4X1000
PREDIOS URBANOS	6X1000

SECTOR: 02

PUEBLO VIEJO	4X1000
LOS PUEBLOS	4X1000
LAS AGUILAS	4X1000
CANADA	4X1000
HOYERIAS	4X1000
LA PLAYA	4X1000

SECTOR: 03

SAN ISIDRO	6X1000
SANTA MARTA	6X1000
BOLSA GRANDE	5X1000
QUEBRADA NEGRA	4X1000
ALTO ARIARI	7X1000
BAJO ARIARI	7X1000

ARTICULO 24o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal o quien haga sus veces sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se causa el impuesto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14o. del presente estatuto; cuando se adopte el sistema del autoavalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

Concejo Municipal

Administración Municipal
Cabañas
Guatemala

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un inmueble fuere, según el registro catastral de dos (2) o más personas, cada uno de los propietarios será solidariamente responsable del pago del Impuesto Predial Unificado. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A los predios que hayan sido parcelados por INCODER y que no hayan sido des englobados, se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a la tasa correspondiente al avalúo catastral que resulte de dividir el avalúo catastral total del predio por el número de parceleros.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 25o. BENEFICIOS POR PRONTO Y PLAZO PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El concejo Municipal mediante Acuerdo establecerá cada año, al finalizar la Vigencia Fiscal, los plazos y descuentos para el Impuesto predial unificado de la Vigencia siguiente.

PARAGRAFO TRANSITORIO: las fechas límites de pago y los descuentos del Impuesto Predial Unificado para la vigencia fiscal del año 2010, una vez aprobado el presente Acuerdo la Administración Municipal se compromete a tener la publicidad respectiva de manera visible y que todos los propietarios de predios tengan conocimiento para poder acogerse a los respectivos descuentos los cuales quedaran así:

1. Si el contribuyente cancela el impuesto entre el primero de enero y el último día hábil de febrero se beneficiará con un descuento del 30%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
2. Si el contribuyente cancela el impuesto entre el primero de marzo y el último día hábil del mes de abril, se beneficiará con un descuento del 15%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
3. Si el contribuyente cancela el impuesto durante el mes de mayo, se beneficiará con un descuento del 10%, sobre el valor del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
4. Si el contribuyente cancela durante el mes de junio, pagará el 100% del impuesto causado en la correspondiente vigencia.
5. A partir del primero de julio del periodo fiscal correspondiente se liquidarán intereses por mora a la tasa tributaria de acuerdo con lo establecido en el código de rentas y el estatuto tributario Nacional.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cali
Cundinamarca

6. Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho a los beneficios antes señalados. No obstante lo anterior, pueden gozar de los descuentos los contribuyentes que a la fecha del pago hubieren celebrado acuerdos de pago con la administración municipal por dicho concepto y no se encuentren en mora en dichos acuerdos.

ARTICULO 26o. LIMITE DEL IMPUESTO. El Impuesto predial no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, con las limitaciones previstas en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 27o. MORA EN EL PAGO. En caso de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado contemplado en este estatuto, se cobrarán intereses mensuales proporcionalmente sobre la base de la última tasa establecida anualmente por el Gobierno Nacional para el Impuesto de renta y Complementarios.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior. Artículo 12 Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Es entendido que la tasa que se cobrará por intereses de mora se aplicará por meses vencidos o fracción de mes sobre la cuota respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO.- En caso de mora en el pago de los impuestos predial, de industria y comercio al sector financiero y de circulación y tránsito de vehículos automotores se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto están establecidas respecto del impuesto de renta y complementarios. Artículo 260 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 28o. PREDIOS EXENTOS. Exonerar en el 100% del pago del Impuesto los siguientes predios:

- Los dueños de predios que tengan una reserva forestal superior al 50% del área total del predio previa certificación del la oficina de la UMATA o entidad competente, se les hará un descuento del 50% del Impuesto Predial durante todo el año
- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de acuerdos municipales.
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanias,

Concejo Municipal

Atención Municipal
Calles
Quindío

casas episcopales y curales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- Predios certificados por la entidad competente la CAR Reserva Hídrica, el Ministerio del medio ambiente Reserva Forestal.

En todo caso, se debe dar aplicabilidad al Art. 7º. de la Ley 819 de 2003 – ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTICULO 29º. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. La Tesorería Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento en que las circunstancias lo ameritan, verificar si los predios contemplados en este capítulo cumplen con las condiciones que los hacen acreedores a la exención.

ARTICULO 30º. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR. Adoptase como porcentaje con destino a la CAR, de que trata el artículo 1º. Del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, un porcentaje igual al 1.5 x mil sobre el total del avalúo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 31º. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces quien haya cumplido la obligación de cancelar el impuesto, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

Concejo Municipal

Adeslinda Municipal
Cabrera
Guatemala

ARTICULO 32o. EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto respectivo.

En caso de transferencia o de limitación del dominio de una propiedad raíz, el certificado de Paz y Salvo deberá referirse al predio o predios materia del contrato.

ARTICULO 33o. PAZ Y SALVO PROVISIONAL. En los casos en que se exige el Paz y Salvo para la celebración de contratos con el municipio o posesión en un cargo, la Tesorería Municipal, mediante resolución, podrá autorizar la expedición de Paz y Salvo provisional, liquidando la deuda para que sea descontada en la liquidación del contrato u orden de trabajo y/o nómina según el caso.

ARTICULO 34o. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO. Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

ARTICULO 35o. REQUISITOS DEL PAZ Y SALVO. El Paz y Salvo deberá contener los siguientes datos: nombres y apellidos del propietario o propietarios, identificación, propietario(s), número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del Paz y Salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del Paz y Salvo.

ARTICULO 36o. TITULO EJECUTIVO. Autorízase a la administración municipal para establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo. Artículo 69 Ley 1111 de 2006.

CAPITULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 37o. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. Autorizado por la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986, el Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Cabrera, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

Concejo Municipal

Acordado Municipal
Ordinaria
Quindicienera

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 38o. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, reparación, manufactura, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que sea.

PARÁGRAFO. Se considera como actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada cuya fabricación en serie no sea respectiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas simultáneamente.

ARTICULO 39o. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

- Pequeños negocios de tiendas de grano, expendio de rancho y licores, almacenes de prendas de vestir y calzado
- Tiendas, cigarrerías expendio de rancho y licores
- Almacenes de grano
- Almacenes de vestir y calzado
- Expendio de libros y textos escolares
- Farmacias
- Misceláneas
- Depósitos de cerveza y licores
- Depósitos de grano y abarrotos
- Supermercados
- Depósitos de gaseosas
- Almacenes de repuestos para vehículos, maquinarias y motos
- Maderas y materiales de construcción
- Almacenes de electrodomésticos, accesorios de hogar y oficina
- Venta de vehículos y motocicletas
- Venta de bicicletas
- Venta de maquinaria y materiales para industria
- Almacenes de venta de productos para agricultura y veterinaria
- Compraventa de café, frijol, maíz y cacao
- Venta de pollo, pescado y expendio de leche
- Almacenes de joyería y piedras preciosas
- Venta de combustibles y derivados del petróleo
- Bares, cantinas, discotecas, casas de diversión

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 40o. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de las siguientes actividades:

- Transporte público urbano e intermunicipal, parqueaderos y terminal
- Servicio de restaurante, heladerías y otros establecimientos que expendan comidas y bebidas no embriagantes
- Estaderos
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
- Servicios de publicidad y radiodifusora, casas de alquiler de películas y videos
- Servicios profesionales, Interventoría, consultorías y asesorías.
- Salas de belleza, peluquerías, sastrerías, lavanderías y establecimientos de limpieza y teñidos
- Talleres de reparación eléctrica y mecánica de vehículos
- Telefonía, Energía, Acueducto, Gas.
- Intermediación comercial, compraventa y administración de inmuebles
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Funerarias
- Venta de servicios de Televisión por cable y por satélite
- Servicios no clasificados como profesionales.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las actividades artesanales no estarán sujetas a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Cabrera, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 41o. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidos en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.
- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTICULO 42o. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental o Municipal.

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Cabrera
Quindío

PARÁGRAFO PRIMERO.- Una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho realizan una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Cabrera, cuando en su desarrollo operacional utiliza la dotación e infraestructura del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

ARTICULO 43o. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable por el cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es cuatrimestral. Puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades.

ARTICULO 44o. BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el periodo inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARÁGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada. En todo caso se entiende como ingreso bruto todo valor susceptible de medirse monetariamente y que se identifica con el flujo de dinero o bienes que recibe una persona natural, jurídica o sociedad de hecho en un periodo específico.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad gravada. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición, invocando el acto administrativo que otorgó la exención, o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTICULO 45o. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARÁGRAFO: En los casos en que el empresario actúe como productor y comerciante, esto es, que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar al municipio por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial.

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Ordinaria
Comunicación

respectivamente, y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTICULO 46o. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por estas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTICULO 47o. BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES O CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS Y CORREDORES DE BOLSA. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 48o. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera, e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificación de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones con moneda nacional, de operaciones con moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Concejo Municipal

Atestada Municipal
Colección
Continuación

f. Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace el Decreto ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones de moneda nacional, de operaciones de moneda
- c. extranjera.
- d. Intereses: de operaciones con entidades públicas de operaciones en moneda
- e. Nacional de operaciones en moneda extranjera, y
- f. ingresos varios.

3. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del bimestre representado en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones, y
- c. Ingresos Varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. servicios de almacenaje en bodegas y silos
- b. servicio de aduanas
- c. servicios varios
- d. intereses recibidos
- e. comisiones recibidas, y
- f. ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del bimestre representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses
- b. Comisiones
- c. Dividendos y

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

d. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes

Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del bimestre señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional

Parágrafo: La superintendencia Bancaria informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTICULO 49o. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio a pagar en Cabrera, podrán descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en esos municipios.

PARÁGRAFO.- Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza fuera de Cabrera cuando el acto de venta de productos, bienes o servicios o la suscripción del contrato respectivo se cumple fuera de la jurisdicción de Cabrera.

ARTICULO 50o. VALORES A EXCLUIR DE LA BASE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de los ingresos, los siguientes factores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas.
2. El monto de los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. Los subsidios recibidos.
5. Los ingresos por concepto de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zona francas.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Ordóñez
García

ARTICULO 51o. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas, las siguientes:

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	Tarifa por mil
101	Producción de alimentos, calzado y prendas de vestir, impresión y edición	3
102	Producción de derivados del tabaco y toda clase de bebidas	5
103	Explotación de canteras	7
104	Demás actividades industriales	6
CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	Tarifa por mil
201	Venta de materiales para construcción, ferretería y artículos eléctricos, productos agrícola en bruto, libros y textos escolares, prendas de vestir y calzado	5
202	Venta de combustible y demás derivados del petróleo, venta de cigarrillos y licores y venta de cerveza	10
203	Venta de madera; expendio de carnes	6
204	Venta de drogas y medicamentos	10
205	Demás actividades comerciales	9
CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	Tarifa por mil
301	Restaurantes, cafeterías, cafés y otros establecimientos que expendan comidas, y bebidas, hoteles, piscinas, casas de huéspedes, campeonatos y otros lugares de alojamiento; talleres de reparación eléctrica y mecánica	9
302	Griles, discotecas y tabernas	10
303	Entidades financieras	5
304	Actividades periodísticas, consultorías y asesorías profesionales	9
305	Comunicación radio televisión	10
306	Contratistas construcción, constructores y urbanizadores	10
307	Billares, juegos electromecánicos, canchas de tejo	10

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Unidad
Comunal

308	Empresas prestadoras de servicios Públicos.	10
309	Demás actividades de servicios.	10

PARAGRAFO UNICO: Tarifas Preferenciales para pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio. Las tarifas Preferenciales del Impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes.

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TOTAL A PAGAR MENSUALMENTE
CATEGORIA UNO		
1	Bodegas de frijol, y colectivos	\$50.000,00
1.1	Permisos para realizar fiestas en horarios fuera del reglamentado	\$50.000,00
1.2	Carros distribuidores de mercancías, licores, bebidas y gas.	\$50.000,00
CATEGORIA DOS		
2	Almacene Agrícolas, maquinaria y ferretería	\$40.000,00
2.1	Publicidad, agencias de viaje	\$40.000,00
CATEGORIA TRES		
3	Almacenes Agrícolas.	\$30.000,00
3.1	Bombas de gasolina y lubricantes.	\$30.000,00
3.2	Supermercados y autoservicios.	\$30.000,00
CATEGORIA CUARTA		
4	Veterinaria, concentrados y herrajes.	\$25.000,00
CATEGORIA QUINTA		
5	Casinos	\$20.000,00
5.1	Muebles y electrodomésticos.	\$20.000,00

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Salcedo
Quindío

5.3	Venta de vehículos motocicletas y otros	\$20.000,00
CATEGORÍA SEXTA		
6	Almacenes de ropa y calzado mayorista	\$15.000,00
6.1	Ferretería y depósitos de materiales de construcción	\$15.000,00
6.2	Panaderías, cafetería, viveres, licores y otros	\$15.000,00
6.3	Expendio de Carnes, viveres y verduras	\$15.000,00
CATEGORÍA SÉPTIMA		
7	Restaurante y hospedaje	\$12.000,00
7.1	Discotecas	\$12.000,00
7.2	Restaurante asadero y venta de licor	\$12.000,00
7.3	Ferreterías.	\$12.000,00
7.4	Talleres de ornamentación.	\$12.000,00
CATEGORÍA OCTAVA		
8	Bodegas y depósitos de grano.	\$10.000,00
8.1	Cabinas Telefónicas y otros.	\$10.000,00
8.2	Cigarrerías y cafeterías.	\$10.000,00
8.3	Consultorios médicos y/o odontológicos	\$10.000,00
8.4	Casas Chanceras.	\$10.000,00
8.5	Depósitos de cerveza y gaseosa	\$10.000,00
8.6	Droguerías y farmacias.	\$10.000,00
8.7	Expendio de licor con rokokola y otros	\$10.000,00
8.8	Misceláneas venta de ropa y calzado.	\$10.000,00
8.9	Panadería, cafetería y venta de licores	\$10.000,00

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gobernador
Concejal Municipal

8.10	Papelería internet y otros	\$10.000,00
8.11	Talleres de mecánica y electricidad	\$10.000,00
8.12	Tienda de viveres rancho y scores	\$10.000,00
8.13	Giros y remesas	\$10.000,00
8.14	Veterinarias	\$10.000,00
CATEGORIA NOVENA		
9	Asesorías Profesionales	\$8.000,00
9.1	Billares	\$8.000,00
9.2	Bicicleterías	\$8.000,00
9.3	Campos de tejo	\$8.000,00
9.4	Comidas rápidas	\$8.000,00
9.5	Lavadero de carros	\$8.000,00
9.6	Restaurantes	\$8.000,00
9.7	Talabartería y zapatería	\$8.000,00
9.8	Vidriería y marquetería	\$8.000,00
CATEGORIA DÉCIMA		
10	Artesanías Y Cerámicas	\$7.000,00
10.1	Café Internet, Papelería.	\$7.000,00
10.2	Expendio de carnes y pollo	\$7.000,00
10.3	Negocios ubicados en la zona rural	\$7.000,00
10.4	Misceláneas pequeñas	\$7.000,00
10.5	Panadería y cafetería	\$7.000,00
10.6	Elaboración de productos lácteos y cárnicos	\$7.000,00

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

10.7	Expendio de licor (cantinas pequeñas)	\$7.000,00
10.8	Salas de belleza y peluquerías	\$7.000,00
10.9	Tiendas de víveres pequeñas	\$7.000,00
10.10	Video juegos	\$7.000,00
CATEGORÍA DECIMO PRIMERA		
11	Mini tiendas	\$5.000,00
11.1	Sastrería corte y confección	\$5.000,00

Estas tarifas serán incrementadas cada año por el Índice de Precios al Consumidor; Tienen derecho a las tarifas preferenciales de este parágrafo aquellos contribuyentes que se han inscrito ante la Tesorería Municipal, como pequeños contribuyentes y que tengan su domicilio principal de actividad en el municipio de Cabrera; todos los demás contribuyentes se les aplicara las tarifas establecidas en el Artículo 50 del Presente Acuerdo.

ARTICULO 52o. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Cabrera aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales, y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, la entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o instituciones en lo relacionado con los servicios de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Guatemala

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Cabrera, encaminados a un lugar diferente al municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001.

PARAGRAFO. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 53º. DECLARACIÓN Y PAGO. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice actividad de industria, comercio, o de servicios en la jurisdicción del municipio de Cabrera, deberá presentarla y pagarla en los formularios que para tal efecto elabore y suministre la Tesorería Municipal, los periodos se establecen así:

1. ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL
2. MAYO, JUNIO, JULIO Y AGOSTO
3. SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE

Para la presentación de cada periodo la fecha límite será el día quince (15) del mes siguiente a cada periodo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se ejerzan actividades a las cuales corresponda una misma tarifa la base gravable se determinará sumando los ingresos brutos generados en todos ellos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Cuando un contribuyente realice en un solo local actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por los ingresos brutos percibidos por cada actividad a la que se aplicará la tarifa correspondiente. Los resultados de cada operación se sumaran, para así determinar el impuesto total a pagar con cargo al contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO.- Cuando un contribuyente tenga varios locales donde se desarrollen actividades a las que correspondan distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los respectivos ingresos brutos de cada uno de los locales a los que se aplicará la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARAGRAFO CUARTO.- El impuesto de Industria y Comercio no podrá ser inferior a la del año anterior y en caso contrario, es necesaria la debida certificación expedida por Contador Público. La liquidación no puede ser inferior a la del año anterior y se incrementará el 10%.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Cabrera
Cundinamarca

PARAGRAFO QUINTO.- Las industrias establecidas en el Municipio de Cabrera que hagan inversión social consistente en Educación, salud, deporte, cultura y vivienda de interés social, recibirán estímulos en el pago de impuestos de Industria y Comercio equivalente al 100% del valor de la inversión, según certificado que expida la entidad que reciba la obra con la firma de un Contador Público con tarjeta profesional, además la inversión a realizar deberá ser concertada con el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO SEXTO: Los presentaran y pagaran el Impuesto de Industria y Comercio por periodos de cuatro (4) meses en las fechas límites establecidas en el presente artículo

ARTICULO 54o. REQUERIMIENTO ORDINARIO. La administración municipal podrá mediante la Tesorería o quien haga sus veces expedir un oficio persuasivo para invitar al contribuyente para que presente y cumpla con los deberes formales tanto de los ingresos tributarios como los no tributarios.

El término del requerimiento ordinario o del oficio persuasivo será de quince días calendario contados a partir del recibido de la notificación en debida forma.

El requerimiento ordinario y el término también podrán utilizarse para solicitar el envío de información que se requiera para adelantar cruces de información o para la verificación de las obligaciones formales

ARTICULO 55o. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presenten la declaración de Industria y Comercio con posterioridad al plazo fijado, deberán cancelar al momento de presentación una sanción correspondiente al 5% del Impuesto de Industria y Comercio, por mes o fracción de mes de retardo.

ARTICULO 56o. SANCION POR INEXACTITUD. Cuando del estudio de la declaración de las personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho se compruebe una inexactitud en las bases declaradas originada por omisión, inexistencia o variación de datos informados tales como: ingresos, deducciones o ingresos exentos o no sujetos y que por esta razón el impuesto liquidado resulta inferior al que le ha debido liquidar, la Tesorería Municipal o quien haga sus veces impondrá una sanción del 100% del valor de la diferencia entre el impuesto determinado en la liquidación privada y el mayor valor determinado en la liquidación oficial.

ARTICULO 57o. RETENCION EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, órdenes de servicios, órdenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Cabrera Cundinamarca o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades industriales, comerciales o de servicios gravadas en esta jurisdicción, pagarán el Impuesto de Industria y

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

Comercio, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Cabrera Cundinamarca, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 58o. RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 59o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanentes con o sin domicilio en el Municipio de Cabrera, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Cundinamarca, el Municipio de Cabrera, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Cabrera.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 60o. CAUSACION DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 61o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en el Artículo 52 del Presente Acuerdo

ARTICULO 62o. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Cabrera que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en Cabrera esté sometido a retención en la fuente por este concepto y que efectivamente el impuesto descontado corresponda igualmente al impuesto a pagar.

En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas:

ARTICULO 63o. SISTEMA DE RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 64o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 65o. OBLIGACION DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes.

Quando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

ARTICULO 66o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 67o. PROHIBICION DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han

Concejo Municipal

Acuerdo Municipal
Cabrera
Guatemala

efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 68o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 69o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Cabrera.
4. Cuando el comprador no sea agente retenedor
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 70o. BASE PARA RETENCION. Se someterá a retención el 100% del pago o abono en cuenta para compras y servicios. Lo que ocurra primero.

ARTICULO 71o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades por los Acuerdos Municipales.

ARTICULO 72o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 73o. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cabrera empezará a partir del 1ro de enero del año 2010.

ARTICULO 74o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos. Esto

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordinaria
Guadalupe

es, a los que realizan actividades comerciales, industriales y de servicios en el Municipio de Cabrera, directas o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 75o. ACTIVIDADES EXENTAS DE LA RETENCION. No se aplicará retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, ICA, a las actividades exentas, siendo estas las contempladas en el Estatuto Tributario Municipal, siempre que se tenga derecho y/o se haga uso de la exención en el 100% del impuesto, de conformidad con las citadas disposiciones. En todos los demás casos serán sujetos al régimen de retención en la fuente a la tarifa plena.

Los contribuyentes que hagan uso de la exención en su declaración tributaria de acuerdo con las disposiciones enunciadas en el presente artículo y a las cuales se les notifique o haya notificado liquidación oficial de revisión por considerarse que no cumplen con los requisitos para tener derecho al trato preferencial, serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir de la fecha de notificación del acto que modifica la liquidación privada del impuesto.

ARTICULO 76o. OBLIGACION DE INFORMAR LA ACTIVIDAD. Es responsabilidad del proveedor informar al agente retenedor la calidad de exento del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros mediante documento escrito con anexo de constancia expedida por la Tesorería Municipal, la cual no podrá tener una vigencia superior a los seis (6) meses, sin perjuicio de la obligación de informar la pérdida del beneficio para efectos de efectuar la retención, en los términos del artículo anterior.

El proveedor responderá por el valor de las retenciones y las sanciones correspondientes cuando no informe al agente retenedor de la sujeción a la retención al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a partir del momento de la notificación de la liquidación oficial de revisión.

En caso de que la liquidación oficial impugnada se resuelva a favor del contribuyente, las sumas retenidas serán devueltas mediante el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Municipal – devolución de saldos a favor – cuando no exista la posibilidad del descuento en la declaración del año siguiente por prorroga de la exención.

ARTICULO 77o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del impuesto de industria y comercio.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 78o. PRESENTACION Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Cabrera
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 79o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de industria y comercio.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 80o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención del impuesto de industria y comercio, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Quilasa
Quindío

2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente del impuesto de industria y comercio.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención del impuesto de industria y comercio.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 81o. OBLIGACION DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros correspondiente al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención e impuesto retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 82o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones del impuesto de industria y comercio, efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto del impuesto de industria y comercio.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gonzalo
Barralmanza

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por compras del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 83o. REGISTRO Y MATRICULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 84o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con dicha obligación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

ARTICULO 85o. REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el registro, en cuyo caso se impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por el no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTICULO 86o. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTICULO 87o. PRESUNCION DE EJERCIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería Municipal se esta ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Quando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a seis (6) meses de su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho,

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Cabrera
Cundinamarca

con la presentación de tres (3) declaraciones extra-julio. Además el funcionario competente podrá exigir otras pruebas que demuestren el hecho.

El incumplimiento a informar dentro del mes siguiente a la fecha del cese de la actividad gravable, dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 88o. SOLIDARIDAD. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las actividades tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición al establecimiento de comercio.

ARTICULO 89o. VISITAS. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería Municipal deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial que no se encuentre registrado en la Tesorería; se preparará un informe que se dirigirá a ésta en las formas que para el efecto imprima esta oficina.

ARTICULO 90o. CANCELACION OFICIOSA DEL REGISTRO. Si al desarrollarse el programa de visitas, se establece que un contribuyente que se encuentra registrado en la Tesorería Municipal, ha cesado por termino máximo de seis (6) meses su actividad gravable, y que el contribuyente no ha notificado este hecho a la Tesorería, se preparará un informe en las formas que para el efecto imprima esta oficina.

La Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho para posteriormente proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación de oficio, si ésta procede, sancionando al contribuyente por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 91o. TRABAJOS OCASIONALES- Cuando las actividades industriales, de servicios o comerciales, sean prestadas en esta Jurisdicción de manera ocasional sin importar que posean establecimientos, sedes y oficinas en el Municipio de Cabrera Cundinamarca a través de contratos suscritos con entes públicos o privados que no sean del orden Municipal, igualmente los contratistas deberán liquidar y pagar el **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de terminación de sus actividades.

PARAGRAFO. En caso de que estos mismos contratistas desarrollen nuevamente actividades dentro del Municipio de Cabrera Cundinamarca en el mismo año fiscal, las declaraciones presentadas que correspondan dentro de la misma anualidad, siempre observando los plazos de presentación de la misma, no causarán sanción por corrección ni generaran intereses moratorios.

CAPITULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTICULO 92o. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. En cumplimiento de lo contemplado en el Artículo 14 de la Ley 140 del 23 de junio de 1994 se establece el impuesto de avisos y tableros y vallas publicitarias en la jurisdicción del Municipio de Cabrera, gravándose a los responsables del impuesto de Industria y Comercio con el impuesto complementario de Avisos y Tableros, y a los no responsables, con el impuesto a la publicidad exterior visual, siempre que se produzca el hecho generador.

ARTICULO 93o. HECHO GENERADOR. Para los responsables del impuesto de industria y comercio, el hecho generador lo constituye la liquidación del impuesto sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, incluido el sector financiero.

El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, en las respectivas jurisdicciones municipales.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, la publicidad de los partidos políticos excepto las empresas industriales y comerciales del estados y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia.

ARTICULO 94o. CAUSACION. Se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio. Para las vallas se causa en el momento de la instalación.

ARTICULO 95o. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de Industria y Comercio cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el sector financiero. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria.

ARTICULO 96o. TARIFA DEL IMPUESTO. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, con la tarifa del 15% sobre el valor al Impuesto de Industria y Comercio. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- Pequeñas, medio (1/2) S.M.M.L. por año

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Calle
Candelaria

- De 8 a 12 metros cuadrados, un (1) S.M.M.L. por año
- De 12.01 a 20 metros cuadrados, dos (2) S.M.M.L. por año
- De 20.01 a 30 metros cuadrados, tres (3) S.M.M.L. por año
- De 30.01 a 40 metros cuadrados, cuatro (4) S.M.M.L. por año
- De 40.01 en adelante, cinco (5) S.M.M.L. por año

PARAGRAFO. Para vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTICULO 97o. REGISTRO DE VALLAS PUBLICITARIAS. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de cada valla publicitaria deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad en quién este delegue tal función. Se debe abrir un registro único de colocación de publicidad visual exterior. Para efecto del registro el propietario de la publicidad debe suministrar la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección,

Documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización

Nombre del dueño del inmueble.

Ilustración o fotografías de la publicidad.

ARTICULO 98o. SANCIONES. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa de uno y medio (1.5) a diez (10) S.M.M.L.

TITULO TERCERO

TRIBUTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO

ARTICULO 99o. HECHO GENERADOR. Autorizado por la Ley 20 de 1908 y el Decreto Ley 1333 de 1986, lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y/o menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 100o. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado mayor y/o menor que se va a sacrificar.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 101o. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes mayores y/o menores por sacrificar.

ARTICULO 102o. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

Por cabeza de ganado vacuno macho o hembra sacrificado, el equivalente al 40% del SMDV. Para el ganado menor

Para el caso del degüello de ganado mayor la tarifa será la establecida por el gobierno departamental por decreto para cada vigencia fiscal y su pago se efectuara mediante el pago d la correspondiente guía de degüello.

ARTICULO 103o. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO. La persona natural o jurídica que administre el matadero municipal y que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

El recaudo correspondiente a los días sábado, domingo y días festivos, se deberá consignar a más tardar el primer día hábil siguiente. La mora en la consignación ocasionará intereses de mora, sin perjuicio de las acciones fiscales, disciplinarias y penales a que hubiere lugar. En las veredas y centros poblados del Municipio de Cabrera, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 104o. EXENCIONES. Quedan exentos del gravamen del impuesto de degüello de ganado, los propietarios o poseedores de los vacunos que se vayan a sacrificar y que hayan sido facilitados para ser utilizados en las corralejas que se realicen con motivo de fiestas tradicionales.

PARAGRAFO UNICO: La elaboración de comprobantes por venta de ganado mayor y menor dentro de la plaza de ferias quedara así:

Ganado Mayor (bovinos y equinos)	\$3.000
Ganado Menor (porcinos, ovino, caprino)	\$2.000

Estos valores serán incrementados para cada vigencia por el IPC

Palacio Municipal telefax 0918689096

Concejo Municipal

Acuerdo Municipal
Cabrera
Cundinamarca

CAPITULO II

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 105o. DEFINICION. Autorizada por la Ley 397 de 1997, fue creada en el Municipio de Cabrera, mediante Acuerdo Municipal No. 02 de 2001 y su producido se destinará a financiar la cultura municipal, entendiéndose por ello, la inversión en infraestructura física, el estímulo, el desarrollo, el mejoramiento y la ampliación de los programas y proyectos culturales y artísticos municipales, la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural del Municipio, al igual que la operatividad de los mismos. (Ley 686 de 2001)

ARTICULO 106o. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Cabrera Cundinamarca

ARTICULO 107º. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con el Municipio de Cabrera. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 108o. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Para efectos de lo establecido, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Cabrera Cundinamarca

ARTICULO 109o. TARIFA. Son las siguientes:

La tarifa será del **1.5%** sobre el valor total de la orden de pago, convenio u contrato excluido el Iva.

ARTICULO 110o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 111o. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla PRO-CULTURA, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.

Concejo Municipal

Administración Municipal
Cabrera
Cundinamarca

- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios inter administrativo.
- j. Los contratos, convenios y actividades culturales realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 112°. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Cabrera Cundinamarca o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Cabrera Cundinamarca, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 113°. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Cabrera, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Cundinamarca, el Municipio de Cabrera, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Cabrera.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 114o. CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 115o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 109 de este estatuto.

ARTICULO 116o. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 117o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 118o. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Cultura en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 119o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Cultura, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 120o. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago

Concejo Municipal

Atención Municipal
Cabrera
Guadalupe

de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 121o. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Cultura se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 122o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Cultura no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Cultura.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Cabrera.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 123o. BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 124o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 125o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Cabrera, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 126o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 127o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN. La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Cultura, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Cabrera
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Ordinaria
Comunal

ARTICULO 128o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Cultura cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Cultura.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Cultura junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.
5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 129o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Cultura, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.

Concejo Municipal

Municipio Municipal
Calleways
Condumunacsa

7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 130o. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Estampilla Pro Cultura al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 131o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Cultura efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Cultura.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Cultura, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 132o. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 666 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997, estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran, fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y gestor cultural y para apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO.- Del producido de la estampilla se destinará un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y gestor cultural de conformidad con lo expuesto por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001. De igual manera del producido de la estampilla se destinará un 20% para los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos, artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ARTICULO 133o. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen realizado en los respectivos comprobantes de pago hechos por el Municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 134o. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Cultura al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia y de acuerdo con lo estipulado en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

CAPITULO III

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 135o. HECHO GENERADOR. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 12 de 1932, lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallerías, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 136o. SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTICULO 137o. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Cabrera, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 138o. TARIFAS. El impuesto equivaldrá al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples como el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc. la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada una.

Concejo Municipal

Adalberto Montiel
Gobernador
Quindío

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El impuesto de que trata el presente artículo se cancelará sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio, el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicio, que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 139o. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Cabrera, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos serán fijados por el Gobierno Municipal.
2. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
3. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
4. Constancia de la Tesorería Municipal sobre el Pago de los impuestos correspondientes.

PARÁGRAFO. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cines, deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 140o. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva,
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTICULO 141o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del evento deberá presentar a la Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gobernador
Concejal

saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que correspondá a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría General podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 142o. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Tesorería Municipal se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 143o. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 144o. EXENCIONES. En todo caso, se debe dar aplicabilidad al Art. 7º de la Ley 819 de 2003 – ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 145o. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 146o. TRAMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus documentos anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda Municipal, quién verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 147o. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal. Las planillas serán revisadas por esta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 148o. CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería Municipal, podrá por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.

ARTICULO 149o. DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PRO-DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

ARTICULO 150o. DEFINICION. Autorizada por la Ley 887 de 2001, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 151o. HECHO GENERADOR. Lo constituyen la celebración de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad en los cuales la actividad se desarrolla en el Municipio de Cabrera Cundinamarca

ARTICULO 152o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que celebre contratos con el Municipio de Cabrera. En general es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador establecido en el artículo inmediatamente anterior.

ARTICULO 153o. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los actos, documentos o pagos que se celebren.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Cabrera
Cundinamarca

Para efectos de lo establecido, los pagos de órdenes, convenios y contratos de cualquier modalidad, la base gravable será el ciento por ciento (100%) del bien o servicio prestado por personas naturales o jurídicas que ejecuten actividades ocasionales o permanentes con establecimiento de comercio o sin ellos en el Municipio de Cabrera Cundinamarca.

ARTICULO 154o. TARIFA. Son las siguientes:

La tarifa será del **1%** sobre el valor total de la orden, convenio u contrato excluido el iva.

ARTICULO 155o. FUNCIONARIOS RESPONSABLES. El gobierno municipal por intermedio de la Tesorería Municipal, recaudará el producto de la estampilla.

ARTICULO 156o. EXENCIONES. En ningún caso serán gravados con la estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, las siguientes actuaciones:

- a. Las cuentas de cobro por concepto de salarios y sus factores salariales.
- b. Las cuentas de cobro por concepto de prestaciones sociales.
- c. Las certificaciones o constancias que se expidan a favor de trabajadores cuando con ellas se pretenda obtener el pago de viáticos.
- d. Las copias de documentos solicitados por entidades oficiales.
- e. Las cuentas de cobro por concepto de cuotas partes pensionales.
- f. Las certificaciones y demás actos administrativos que sean solicitados dentro de los juicios penales, laborales, etc.
- g. Las actas de posesión de funcionarios Ad-Hoc.
- h. Las cuentas de aportes a establecimientos educativos.
- i. Los contratos con formalidades plenas suscritos por el departamento y/o (municipio) y/o con entidades descentralizadas se exceptúan los convenios Interadministrativos.
- j. Los contratos, convenios y actividades realizadas por entidades Departamentales, Municipales, Fondos Mixtos Departamentales de Cultura.

AGENTES DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 157º. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Cabrera Cundinamarca o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la estampilla pro cultura, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Cabrera Cundinamarca, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta estampilla.

ARTICULO 158º. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Cabrera, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la estampilla pro cultura, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Cundinamarca, el Municipio de Cabrera, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirecta y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Cabrera.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicho impuesto.

ARTICULO 159º. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 160º. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en el artículo 153 de este estatuto.

ARTICULO 161º. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para

Concejo Municipal

Estampilla Municipal
Cabrera
Quindío

la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 162o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 163o. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 164o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Estampilla Pro Cultura que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 165o. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 166o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 167o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Cabrera.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

ARTICULO 168o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 169o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 170o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Cabrera, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 171o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Estampilla Pro Cultura.

ARTICULO 172o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración bimestral de la retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Cabrera
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 173o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad cuando estén obligados
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Único de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad

Concejo Municipal

Agencia Municipal
Cultura
Quindío

3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.

4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 174o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración mensual de retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Estampilla Pro Cultura.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Estampilla Pro Cultura.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 175o. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de

Concejo Municipal

Municipio Municipal
Calles
Caminos

retención de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 176o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTICULO 177o. DESTINACION. De conformidad con lo establecido en la Ley 687 de 2001, el producido de la estampilla se destinará para dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 178o. VALIDACION. La estampilla será validada con el recibo oficial de pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los documentos que generen el gravamen realizado por los respectivos comprobantes de pago del Municipio o de sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 179o. COMUNICACIÓN. Comuníquese lo establecido en el presente acuerdo en lo correspondiente a la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

CAPITULO V

IMPUESTOS DE RIFAS

I RIFAS

ARTICULO 180o. DEFINICIÓN. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizada.

PARAGRAFO. La rifa se presume celebrada a título no gratuito.

ARTICULO 181o. RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

ARTICULO 182o. PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. La Alcaldía de Cabrera, representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal es la competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en el presente Estatuto, facultad que ejercerá de conformidad con las normas previstas en el Decreto 1680 de 1994 y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 135o. del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 183o. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Cabrera. Para el caso del ganador el hecho generador lo constituye la obtención del premio o cosa rifada.

ARTICULO 184o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Alcaldía representada por medio de la Dirección de Justicia Municipal, promueva rifas menores y/o sorteos en forma temporal o transitoria. En cuanto respecta al beneficiario del sorteo, el sujeto pasivo es el ganador de premio.

ARTICULO 185o. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable con su respectiva tarifa está determinada para cada impuesto de la siguiente manera:

a) **DERECHOS DE OPERACIÓN:** Los operadores deben pagar al Municipio a título de estos derechos, las siguientes tarifas:

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

1.- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un dos por ciento (2%) del valor del respectivo plan.

2.- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) salarios mínimos legales mensuales en adelante, un tres por ciento (3%) del valor del respectivo plan.

b) **IMPUESTO DE CIRCULACIÓN:** Cada boleta o ticket de rifa, debe pagar un impuesto al Municipio del cinco por ciento (5%) para lo cual deberá sellar la totalidad de la boletería.

c) **IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS:** Todo premio de rifa, cuya cuantía total exceda de cien mil pesos Mcte. (\$100.000,00) tiene un impuesto del ~~diez~~ diez por ciento (10%) sobre su valor, que debe pagar el ganador del premio.

ARTICULO 186o. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas menores, deberán presentar en los formularios oficiales una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 187o. REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El alcalde municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de jurisdicción del municipio de Cabrera a quienes acreditan los siguientes requisitos:

1.- Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.

2.- Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

3.- Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

4.- Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio o distrito.

5.- Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6.- Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considera necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Balcón
Gandabara

ARTICULO 188o. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y demás impuestos conforme al régimen tarifario de que trata el presente Acuerdo.

ARTICULO 189o. MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2.- La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- 3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- 5.- El sello de la Alcaldía, delegado o Tesorería Municipal, autorizado para el efecto.
- 6.- El número y fecha de la Resolución mediante la cual se autoriza la rifa. 7.- El valor de la boleta.

ARTICULO 190o. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo.

ARTICULO 191o. PROHIBICIONES. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso por la autoridad competente.

ARTÍCULO 192o. EXENCIONES. Quedarán exentos del pago del impuesto de rifas menores, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro, y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana. Para el efecto deberá dirigirse solicitud al Secretario de Hacienda Municipal acreditando la personería jurídica y representación legal y anexando copia de la resolución expedida por la Comisaría de Familia y Justicia con la cual se autoriza la ejecución de la rifa y copia de la consignación del pago de los derechos de operación en la cuenta del fondo de salud del municipio.

ARTICULO 193o. CONTROL Y VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal, a través de la Secretaría General, Comisaría de familia, la Tesorería Municipal y la Policía, velar por el cumplimiento de las normas respectivas. En uso de sus funciones podrán retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía, representada por medio de la comisaría de Familia y Justicia Municipal, se expendan en la ciudad.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Condado de...

II POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTICULO 194o. HECHO GENERADOR. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas. Para los efectos del Código de Rentas del Municipio de Cabrera se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTICULO 195o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "clubes".

ARTICULO 196o. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 197o. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTICULO 198o. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los clubes que funcionen en el municipio de Cabrera se compondrán de cien socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y se jugarán con los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento (20%) que se considera como gastos de administración.

ARTICULO 199o. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE - Pagar a la Tesorería Municipal el correspondiente impuesto. - Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. - Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. - Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Código para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde, con los documentos que este considere conveniente.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Guatemala

ARTICULO 200o. GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos del juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTICULO 201o. NÚMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior, y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTICULO 202o. SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes, toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto tendrá que formular petición a la Secretaría de General de Cabrera con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.
2. Nombre e identificación del representante legal o propietario.
3. Cantidad de series a colocar.
4. Monto total de las series y valor de la cuota mensual.
5. Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.
6. Formato de los clubes con sus especificaciones.
7. Póliza de garantía expedida por compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por la Tesorería (deben ser presentadas a la Secretaría General para su revisión y sellado)
8. Recibo de Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

ARTICULO 203o. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría General y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTICULO 204o. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes, en jurisdicción del Municipio de Cabrera sin el permiso de la Secretaría General, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTICULO 205o. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría General en coordinación con la Tesorería, aplicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes para garantizar el cumplimiento de las normas, y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantarán un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabezas
Candamari

III. APUESTAS MUTUAS Y PREMIOS

ARTICULO 206o. HECHO GENERADOR. Es la apuesta realizada en el municipio con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTICULO 207o. DEFINICIÓN DE CONCURSO. Entiéndase por concurso todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a título o premios, bien sea en dinero o en especie.

ARTICULO 208o. SUJETO PASIVO. En la apuesta. El sujeto pasivo en calidad de responsable es la persona natural o jurídica que realiza el concurso.

ARTICULO 209o. BASE GRAVABLE. En la apuesta. Lo constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTICULO 210o. TARIFAS. Sobre apuestas. 10% sobre el valor nominal del tiquete, billete o similares.

IV. IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 211o. DEFINICIÓN. Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie y que se encuentre autorizado por el gobierno municipal por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO. Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 212o. CLASES DE JUEGOS. Los juegos se dividen en:

a. **Juegos de azar.** Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.

b. **Juegos de suerte y habilidad.** Son aquellos donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como Black Jack, Veintiuno, Rumy, Canasta, King, Póker, Bridge, Esferódromo, y Punto y Banca.

c. **Juegos electrónicos.** Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado una técnica electrónica y que dan lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero. Los juegos electrónicos podrán ser:

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Guadalupe

- De azar
- De suerte y habilidad.
- De destreza y habilidad.

d. **Otros juegos.** Se incluyen en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 213o. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 214o. SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del municipio de Cabrera.

ARTICULO 215o. BASE GRAVABLE. La constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos.

ARTICULO 216o. TARIFA. 10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

- Canchas de tejo: 0.6% S.M.M.L.
- Mesas de billar: 0.6% S.M.M.L.
- Galleras: en la zona urbanas el 10% y en la zona rurales el 8% de un S.M.M.L.

ARTICULO 217o. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá contener en la matrícula que deben firmar.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION Y URBANISMO

LICENCIA DE CONSTRUCCION

ARTICULO 218o. DEFINICION. Autorizado por el Decreto Ley 1333 de 1986, la licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de construcciones y la urbanización o parcelaciones de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1984 (Código de Construcciones sismo resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda comenzar las obras que contempla el proyecto.

PARAGRAFO. Las licencias se expedirán con base en la delineación urbana correspondiente, si esta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 219o. PERMISO. Es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.

ARTICULO 220o. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA O PERMISO. Toda obra que se adelante de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencia en las áreas urbanas, suburbanas y rurales del municipio de Cabrera, deberá contar con la respectiva licencia y/o permiso de construcción, la cual se solicitará ante el Departamento de Planeación Municipal.

ARTICULO 221o. DE LA DELINEACION. Para obtener la licencia de construcción y urbanismo, es pre requisito indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 222o. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 223o. SUJETO PASIVO. Es el propietario de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 224o. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el área en metros cuadrados a construir y/o urbanizar, según el valor por metros cuadrados establecidos por el Secretario de Planeación Municipal.

ARTICULO 225o. TARIFA. La tarifa del Impuesto por Licencia de Construcción será equivalente al tres por mil (3X1000) sobre el presupuesto de la obra a realizar. La tarifa del impuesto de Delineación será del diez por ciento (10%) del salario mínimo diario, por metro lineal. La nomenclatura urbana para cada inmueble será asignada por el Municipio, previo el pago de una suma equivalente al 75% del salario mínimo diario.

PARAGRAFO. Los impuestos por Licencia de Construcción y por Delineación son complementarios y se recaudarán conjuntamente por cada obra. Se exonera el pago de estos impuestos a los programas de vivienda de interés social y por autoconstrucción sin ánimo de lucro que se adelanten en el Municipio.

Concejo Municipal

Concejo Municipal
Ordinanzas
Cundinamarca

ARTICULO 226o. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia, suministrando al menos la siguiente información:

- a. Copia del folio de matrícula inmobiliaria del predio a urbanizar o construir con anterioridad no mayor a tres (3) meses.
- b. Número de la matrícula inmobiliaria del predio.
- c. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio, debidamente registrada y catastrada.
- d. Tres (3) juegos completos de planos arquitectónicos, hidráulicos, sanitarios, electrónicos, de gas, telefónicos, según su magnitud.
- e. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
- f. Licencia ambiental y demás requisitos de ley.

PARÁGRAFO. Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Desarrollo.

ARTICULO 227o. REQUISITOS PARA PERMISO DE DEMOLICIONES O REPARACIONES. Toda obra que se pretenda demoler o reparar debe solicitar al Departamento de Planeación Municipal el correspondiente permiso para lo cual debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito en el cual conste la dirección, el sistema a emplearse o explicación de la obra que se vaya a adelantar según el caso y el nombre del responsable técnico de la misma.
- b. Ultimo recibo de pago de los servicios públicos.
- c. Folio de matrícula inmobiliaria.
- d. Para efectos de demoliciones requiere pagar el impuesto por ocupación de vías.
- e. Solicitud en formulario oficial.
- f. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 228o. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION. En caso de que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el código de urbanismo, en concordancia de la Ley 9ª de 1989.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cali
Cundinamarca

ARTICULO 229o. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO. El termino de vigencia de la licencia y el permiso y su prorrogación, serán fijados por la entidad competente, para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 230o. PRORROGA DE LA LICENCIA. El termino de la prorrogación de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al termino de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social. En estos eventos, el interesado deberá tramitar una nueva licencia.

ARTICULO 231o. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS. La solicitud de licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código contencioso administrativo en concordancia con el artículo 65 de la Ley 9a. de 1989.

ARTICULO 232o. CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras en favor del municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 233o. TITULARES DE LICENCIAS Y PERMISOS. Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción y de los permisos, los propietarios y los poseedores de inmuebles que hubiesen adquirido dicha posesión de buena fe. No serán titulares de una licencia o de un permiso, los adquirentes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia o de un permiso. La expedición de la licencia o del permiso no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio, ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán sus efectos aun cuando este sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 234o. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA O PERMISO. El titular de la licencia o del permiso será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 235o. REVOCATORIA DE LA LICENCIA O PERMISO. La licencia y el permiso crean para el titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 236o. EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez expedido el acto administrativo mediante el cual se conceda dicho permiso. Para lo cual se requiere previamente la cancelación de los impuestos correspondientes.

Concejo Municipal

Aldelino Montoya
Gobernador
Cundinamarca

ARTICULO 237o. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 238o. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la Escritura Pública por medio de la cual se ceden dichas áreas a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 239o. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de urbanismo, los funcionarios del Departamento de Planeación Municipal liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 240o. LICENCIA CONJUNTA. En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta. Los permisos de reparación tendrán un valor determinado por el Concejo Municipal y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 241o. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA. Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTICULO 242o. PROHIBICIONES. Prohibese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto.

ARTICULO 243o. PAZ Y SALVO. Las Empresas Públicas de Cabrera, no darán servicios públicos a la edificación, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de Licencia de Construcción.

ARTICULO 244o. SANCIONES. El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente Capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la Entidad competente.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Edison
Gonzalez

PARÁGRAFO. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma adecuándose a ella y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

ARTICULO 245°. Otros Costo oficina de planeación y obras Públicas por servicio prestado.

Nº	TIPO DE SERVICIO	SALARIO MINIMO DIARIOS LEGALES VIGENTE (SMMV)
1	Permiso ruptura de via sobre terreno en recebo	1
2	Permiso ruptura de via sobre terreno en asfalto	3
3	Permiso de ruptura de via sobre terreno de adoquin	1
4	Permiso ruptura sobre el terreno en concreto	2
5	Garantia de rompimiento de via pavimentada	1
6	permiso para cerramiento de lotes	2
7	Aprobación de estudios propiedad horizontal	2
8	Expedición de nomenclaturas	1
9	Expedición demarcaciones	1
10	Inscripción Profesionales	1
11	Inscripción maestro construcciones	1
12	Sanción por cambio de actividad	1
13	revalidación carnes profesionales y maestros	1

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Cabrera
Quindío

CAPITULO VII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 246o. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por la Ley 322 de 1996, Ley 14 de 1983, se establece con cargo al Impuesto de Industria y Comercio y al Impuesto Predial a partir del primero (01) de enero de 2007, la sobretasa bomberil de que trata el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo de Bomberos del Municipio de Cabrera sea oficial o voluntario.

ARTICULO 247o. HECHO GENERADOR. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal del Impuesto y tiene por objeto además del pago de la sobretasa bomberil.

ARTICULO 248o. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabrera es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 249o. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la sobretasa bomberil será la persona natural o jurídica que realizan el hecho generador de la obligación tributaria sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este Acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de representante legal.

ARTICULO 250o. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que el Impuesto de Industria y Comercio y se pague.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 251o. DESTINACION. Las sobretasas establecidas en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la prevención y atención de desastres, incendios, explosivos y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos, extintores de incendios y recuperación, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO 252o. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de Industria y Comercio.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 253o. FINANCIACIÓN. El Fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de una sobretasa equivalente al 1 por ciento (1%) del valor del Impuesto a pagar por Industria y comercio

AGENTES DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 254°. RETENCIÓN EN LA FUENTE: Todos los pagos realizados a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, sociedades ilíquidas, consorcios, uniones temporales, pre cooperativas, cooperativas, asociaciones y demás personas naturales y jurídicas con ocasión de los contratos, ordenes de servicios, ordenes de suministros, convenios, con la Administración Municipal de Cabrera Cundinamarca o los agentes retenedores establecidos en este estatuto y en los cuales ejecuten actividades gravadas en esta jurisdicción, pagarán la sobretasa bomberil, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, ordenes y convenios, para lo cual la Tesorería Municipal de Cabrera Cundinamarca, liquidará, deducirá y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a esta sobretasa.

ARTICULO 255o. AGENTES DE RETENCION. Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las pre cooperativas, las cooperativas, las asociaciones, las fundaciones, los patrimonios autónomos, los notarios, las entidades del sector financiero, las fiduciarias, las personas naturales que pertenezcan al régimen común y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, que ejerzan actividades ocasionales o permanente con o sin domicilio en el Municipio de Cabrera, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción de la sobretasa bomberil, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este estatuto.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento del Cundinamarca, el Municipio de Cabrera, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, las empresas sociales del estado, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Cabrera.

También actuarán como agentes de retención las entidades o personas de los planes departamentales de agua que realicen actividades dentro de la jurisdicción del Municipio de Cabrera y que efectivamente realicen pagos sujetos a dicha sobretasa.

ARTICULO 256o. CAUSACIÓN DE LA RETENCION. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordinan
Comunicaciones

ARTICULO 257o. TARIFA DE RETENCION. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, las correspondientes tarifas establecidas en este estatuto.

ARTICULO 258o. SISTEMA DE RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los sujetos pasivos de este tributo, que sean proveedores de bienes y servicios.

ARTICULO 259o. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previstos en este Estatuto.

ARTICULO 260o. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR LA SOBRETASA BOMBERIL. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor de la Sobretasa Bomberil en los mismos plazos establecidos para el impuesto de industria y comercio retenido.

ARTICULO 261o. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención de la Sobretasa Bomberil, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este tributo por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones de la Sobretasa Bomberil que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 262o. PROHIBICIÓN DE SIMULAR OPERACIONES. Cuando la Administración Tributaria Municipal establezca, dentro de un proceso de determinación, que se han efectuado sistemas de simulación y triangulación de operación con el objeto de evadir el pago de la retención, establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que se prestó para tales operaciones.

ARTICULO 263o. SUJETOS DE LA RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTICULO 264o. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCION. La retención de la Sobretasa Bomberil no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando la operación no esté gravada con la Sobretasa Bomberil.
2. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Cabrera.
3. Cuando el comprador no sea agente retenedor
4. Las operaciones realizadas con el sector financiero

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 265o. BASE DE LA RETENCION. La retención se efectuará sobre el valor de la operación excluido el impuesto a las ventas facturado.

ARTICULO 266o. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable donde se detalle y refleje el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTICULO 267o. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCION. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos de la Sobretasa Bomberil. Esto es, a los que realizan actividades gravadas en el Municipio de Cabrera, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 268o. OPERACIONES CON EL SECTOR FINANCIERO. Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención de la Sobretasa Bomberil.

ARTICULO 269o. PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA RETENCION. La presentación y pago de la declaración mensual de la retención de la Sobretasa Bomberil, se hará en los formularios oficiales diseñados para el efecto y podrá efectuarse en los siguientes lugares:

- a) En la caja autorizada de la Tesorería del Municipio de Cabrera.
- b) En los bancos y/o corporaciones con los cuales el municipio suscriba convenio de recaudo.

ARTICULO 270o. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. De conformidad con las disposiciones legales, los agentes retenedores tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar la retención en la fuente de la Sobretasa Bomberil cuando estén obligados.
2. Contabilizar conforme las normas del PUC (Plan Unico de Cuentas), o Plan General de Contabilidad Pública (PGCP) las retenciones practicadas a los sujetos de la Sobretasa Bomberil.
3. Presentar las declaraciones mensuales de retención de la Sobretasa Bomberil junto con la declaración del impuesto de industria y comercio retenido dentro de los diez (10) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo mes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo correspondiente del Estatuto Tributario Municipal.
4. Cancelar el valor de las retenciones efectuadas dentro del mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención, en el formulario oficial diseñado para tal efecto.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Bahía
Candamari

5. Expedir los certificados de las retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

6. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la aplicación del régimen de sanciones e intereses prevista en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de aplicar las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente en cuanto no estén determinadas en el régimen de sanciones del Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 271o. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION. Están obligados a presentar declaración bimestral de retención de la Sobretasa Bomberil, todos los Agentes Retenedores en el formulario oficial prescrito por la Tesorería Municipal que para el efecto deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Formulario debidamente diligenciado, aproximando las cifras por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.
2. Nombre o razón social y NIT del agente retenedor.
3. Dirección del domicilio fiscal de Agente Retenedor en la fuente de la Sobretasa Bomberil.
4. Bases gravables sobre las cuales se efectuó la retención de la Sobretasa Bomberil.
5. Liquidación de las sanciones cuando fuere el caso.
6. Firma del agente retenedor.
7. Firma del Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable inmediatamente anterior sean de por lo menos quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 272o. OBLIGACIÓN DEL AGENTE RETENEDOR DE PRESENTAR ANEXOS A LA DECLARACION. Los agentes retenedores deberán presentar anexo a la declaración de retención de la Sobretasa Bomberil al mes de diciembre, un listado que contenga el nombre, identificación, valor de la operación sujeta a retención y tributo retenido, de cada una de las personas beneficiarias de los pagos o abono en cuenta, efectuados durante el año fiscal a que corresponda el mes.

ARTICULO 273o. CERTIFICADO DE RETENCION. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado por las retenciones de la Sobretasa Bomberil efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año, el cual contendrá los siguientes datos:

1. Año gravable
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Cuantía de la retención efectuada por concepto de la Sobretasa Bomberil.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

PARAGRAFO: Los comprobantes de pago o egresos en el cual conste la retención por concepto de la Sobretasa Bomberil, hará las veces de certificados de las retenciones practicadas.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

ARTICULO 274o. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establézcase la regalia de Materiales de Construcción de conformidad con lo expuesto en el artículo 11 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 16 de la Ley 756 del 2002, el cual derogó el impuesto de extracción de arena, cascajos y piedras.

ARTICULO 275o. HECHO GENERADOR. Es un impuesto que se causa por la extracción sobre los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

ARTICULO 276o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de ejecutar la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria, en el Municipio de Cabrera.

ARTICULO 277o. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituirá el 100% del hecho generador.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cajamarca
Cundinamarca

ARTICULO 278o. TARIFAS. La tarifa será del 10% sobre materiales de construcción especificados en el artículo anterior, como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda.

ARTICULO 279o. LICENCIAS. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia especial que para el efecto expedirá la autoridad competente.

Las licencias o carné se expedirán por periodos de un año.

La Policía Nacional, los Inspectores de Policía, los Funcionarios de Tesorería Municipal, podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

ARTICULO 280o. REQUISITOS PARA LA LICENCIA.

1. Obtener concepto favorable de la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.
2. Autorización de la Oficina Regional del Medio Ambiente.
3. Cancelar el valor liquidado por la licencia.
4. Depositar en la Tesorería Municipal a título de anticipo, el valor del impuesto liquidado.

ARTICULO 281o. REVOCATORIA DEL PERMISO. La Alcaldía Municipal podrá en cualquier tiempo revocar la licencia, cuando la extracción del material afecte el medio ambiente o entrañe algún perjuicio para el municipio o terceros.

CAPITULO IX

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS, PLAZAS Y LUGARES PÚBLICOS

ARTICULO 282o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc. (Ley 97 de 1913 Art. 4º).

ARTICULO 283o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

ARTICULO 284o. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordinanzas
Continuación

ARTICULO 285o. TARIFA. Las personas que ocupen las vías expendiendo mercancías los días feriados y domingos, deberán inscribirse en la Tesorería Municipal y pagar por mes o fracción de mes una suma equivalente a uno punto cinco por ciento (1.5%) S.M.M.L., previa autorización expedida por la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. Para tiempos de fiestas o ferias, el Alcalde Municipal expedirá el respectivo Decreto donde fije las tarifas para casetas, expendios de bebidas, mercancías, etc.

ARTICULO 286o. OCUPACIÓN PERMANENTE. La ocupación de vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, de televisión por cable o similares, por personas particulares, se cobrará la suma del 0.5% del salario mínimo legal diario por metro lineal o poste y por día, previa autorización de la Oficina de Planeación.

CAPITULO X

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 287o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 288o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca, herrete, en el Municipio.

ARTICULO 289o. BASE GRAVABLE. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

ARTICULO 290o. TARIFA. La tarifa será equivalente a uno punto tres (1.3) salarios mínimos legales diarios por cada unidad.

ARTICULO 291°. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos: - Número de orden - Nombre y dirección del propietario de la marca - Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

CAPITULO XI

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 292o. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública fue creada mediante la Ley 418 de 1997 en su artículo 120, el cual fue prorrogado mediante la Ley 548 de 1999, y posteriormente modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, el cual a su vez fue modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, cuya vigencia es de cuatro años.

ARTICULO 293o. HECHO GENERADOR. La contribución sobre contratos de obra pública recae sobre el valor total de los contratos de obra pública en general. Se entiende por contrato de obra pública los contratos que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades de derecho público con las personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 294o. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cabrera es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción territorial, y en el que radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 295o. SUJETO PASIVO. EL sujeto pasivo de la contribución de contratos de obra pública son todas las personas naturales o jurídicas:

- Que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público
- Que suscriban contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales
- Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales.
- Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

ARTICULO 296o. RECAUDO Y CAUSACION. El recaudo de la contribución de contratos de obra pública estará a cargo de la Tesorería Municipal en el momento en que se realice el hecho generador de la contribución.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados por la Tesorería correspondientes a la contribución de contratos de obra pública serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

Seguridad y Convivencia Ciudadana" con el fin de cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTICULO 297o. DESTINACION. La contribución sobre contratos de obra pública establecida en el presente Acuerdo se incorporan en el presupuesto general del Municipio como Fondo Cuenta con destinación específica para la dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público y a la convivencia.

ARTICULO 298o. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Contribución de contratos de obra pública el valor total de los contratos de obra pública celebrados por entidades de derecho público que constituyan hecho generador en el Municipio de Cabrera, excluido el impuesto a las ventas.

ARTICULO 299o. TARIFA. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia del Municipio una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARAGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que las ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE VEHICULO AUTOMOTORES

ARTICULO 300o. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio particular.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 301o. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio Nacional - jurisdicción del Municipio de Cabrera Cundinamarca, salvo los siguientes:

- a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
- b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
- c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
- d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

PARAGRAFO PRIMERO. Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio del Municipio de Cabrera Cundinamarca.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando un vehículo de otra nacionalidad requiera internarse temporalmente en el territorio Nacional - Jurisdicción del Municipio de Cabrera Cundinamarca, el interesado deberá declarar y cancelar previamente el Impuesto de vehículos automotores en la Tesorería Municipal, para lo cual la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización respectiva, el comprobante de pago por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo, de igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal.

ARTICULO 304o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTICULO 305o. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO. Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 306o. CAUSACION. El impuesto se causa el 1° de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación.

ARTICULO 307o-. TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial: 1. Vehículos particulares:

- a) Hasta \$ 20.000.000 1,5%
- b) Más de \$ 20.000.000 y hasta \$ 45.000.000 2,5%
- c) Más de \$ 45.000.000 3,5% 2. Motos de más de 125 c.c. 1,5%

PARAGRAFO PRIMERO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor.

PARAGRAFO TERCERO. Todas las motos independientemente de su cilindraje, deberán adquirir el seguro obligatorio de accidentes de tránsito. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas para los vehículos que no cumplan con esta obligación. Las compañías aseguradoras tendrán la obligación de otorgar las pólizas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

ARTICULO 308o. DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente ante la Tesorería Departamental del Cundinamarca dentro de los plazos y en las instituciones financieras que para el efecto señale ésta y en los formularios que prescriba la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La institución consignará en las respectivas cuentas de propiedad del Municipio de Cabrera Cundinamarca el monto que le corresponde. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, se adoptarán los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 309o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del Departamento.

ARTICULO 310o. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

PARAGRAFO. El traslado y re matricula de los vehículos no generan ningún costo o erogación.

ARTICULO 311o. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total recaudado por concepto de impuesto por los vehículos que circulan en esta jurisdicción, las sanciones e intereses, al Departamento del Cundinamarca le corresponde el ochenta por ciento (80%) y el veinte por ciento (20%) restante al Municipio de Cabrera Cundinamarca.

CAPITULO XIII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE Ley 788 de 2002

ARTICULO 312o. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cabrera Cundinamarca.

ARTICULO 313o. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas.

ARTICULO 314o. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 315o. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 316o. TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Gasolina Motor Extra o Corriente aplicable en la jurisdicción de Cabrera Cundinamarca, será del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernador
Cundinamarca

ARTICULO 317o. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por la administración Municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 318o. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal de Cabrera Cundinamarca, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Acuerdo, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal que corresponda.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 319o. CARACTERÍSTICAS DE LA SOBRETASA. Los recursos provenientes de las sobretasas a la gasolina podrán titularizarse y tener en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del municipio. Sólo podrá realizarse en moneda nacional,

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gobernador
Concejal

dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta por un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la sobretasa en dicho periodo, y sólo podrá ser destinada a los fines establecidos en las leyes que regulan la materia.

ARTICULO 320o. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio, a través de los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario de Rentas o en su defecto el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO .- Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina extra y corriente facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO XIV

TARIFA POR CONCEPTO DESERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 321º. Las tarifas por concepto de servicios públicos domiciliarios que preste el Municipio, serán reflejadas por el Alcalde Municipal, de acuerdo con el Decreto 394 de 1987, 969 de 1991, 970 de 1991, 1842 de 1991, 2220 de 1993, y Resolución 04 de 1993 expedida por el Ministerio de Desarrollo Económico y demás normas concordantes.

LIBRO SEGUNDO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

INSCRIPCIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 322o. HECHO GENERADOR. Lo constituye la diligencia de inscripción o registro de los establecimientos de comercio en la Tesorería Municipal.

ARTICULO 323o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el establecimiento de comercio.

ARTICULO 324o. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio que se registren.

ARTICULO 325o. TARIFA. La tarifa será equivalente al 5% del S.M.M.L.

CAPITULO II

LICENCIA NOCTURNA

ARTICULO 326o. DEFINICION. La licencia nocturna corresponde al permiso que expide la Secretaría General a todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de la hora nocturna establecida por la Secretaría General y el Consejo de Gobierno. La licencia deberá permanecer en lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y control, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente nocturna.

ARTICULO 327o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el permiso o licencia por parte de la Secretaría General, que permite mantener abiertos al público los establecimientos comerciales en horario nocturno.

ARTICULO 328o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre el establecimiento de comercio.

ARTICULO 329o. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público en horario nocturno.

ARTICULO 330o. TARIFA. La tarifa mensual será equivalente al 1.5% del S.M.M.L.

CAPITULO III

BAILES DE NEGOCIO

ARTICULO 331o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el desarrollo de actividades de baile en los establecimientos comerciales.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Ordene
Comandante

ARTICULO 332o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica propietaria del establecimiento de comercio.

ARTICULO 333o. BASE GRAVABLE. La constituye cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público en donde se desarrollen actividades de baile.

ARTICULO 334o. TARIFA. Son las siguientes:

- a) Bailes de Negocio Permanente el equivalente al 7,800, por cada día de operación
- b) Bailes de Negocio Ocasionales el equivalente al 2% del salario mínimo diario legal, cada sesión o día de baile.

PARAGRAFO. En el caso de los bailes de negocios ocasionales en tiempo de ferias, fiestas patronales, San pedrinas y navideñas se pagará por la temporada no superior a cinco (5) días el equivalente a uno punto cinco (1.5) S.M.M.L.

ARTICULO 335o. EXENCIONES. Estarán exentos del Impuesto por bailes de Negocio los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, asociaciones sin ánimo de lucro, los clubes de amas de casa y los comités de fiestas creados por la Administración Municipal.

CAPITULO IV

USO DEL SUBSUELO EN LAS VÍAS PUBLICAS Y POR EXCAVACIONES EN LAS MISMAS

ARTICULO 336o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso del subsuelo en las vías públicas o en las llamadas zonas verdes de propiedad del municipio, en forma permanente o transitoria, mediante excavaciones.

ARTICULO 337o. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural y jurídica de derecho privado, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta que realicen trabajos de rotura o excavación en vías públicas.

ARTICULO 338o. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor del número de metros lineales o cuadrados a romper teniendo en cuenta las características de la vía y el número de días de ocupación del lugar. La oficina de Planeación en cada caso determinará el valor por metro cuadrado.

Concejo Municipal

Aldatón Municipal
Cabrera
Guatemala

ARTICULO 339o. TARIFA. Para las roturas o excavaciones de acueducto y alcantarillado, teléfono, gas o cualquier otro fin en la vía o sitios públicos, la tarifa será el equivalente al 3% del S.M.M.L.

ARTICULO 340o. PAGO DEL IMPUESTO. El interesado deberá cancelar el impuesto liquidado por Planeación Municipal antes de dar comienzo a la obra. Teniendo en cuenta que la obra puede sufrir modificaciones o reajustes, estos deben ser estipulados y en lo posible previstos sus costos para lo cual deberá dejar un depósito en Tesorería.

ARTICULO 341o. NEGACIÓN DEL PERMISO. El Departamento de Planeación Municipal podrá abstenerse de conceder el permiso para excavaciones cuando estime que el trabajo a realizar entraña algún perjuicio al municipio o a terceros, y cuando la construcción que requiera la rotura o trabajo sobre la vía no se cifa a las disposiciones vigentes sobre urbanismo y edificaciones en general.

ARTICULO 342o. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura utilizando los mismos materiales.

Cuando el Municipio de Cabrera directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, mas un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso la persona deberá dirigir solicitud por escrito de la obra a Planeación Municipal para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

CAPITULO V

PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 343o. HECHO GENERADOR. Lo constituye el uso de medidas de capacidad, peso y longitud en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 344o. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que utilice medidas de capacidad, peso o de longitud en sus establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 345o. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada una de las medidas de capacidad, peso y longitud utilizados en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios.

ARTICULO 346o. TARIFA. Por impuesto se cobrarán mensualmente las siguientes tarifas:

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

- Por báscula de tonelaje el equivalente al 35% del salario mínimo mensual diario.
- Por báscula romana corriente el equivalente al 35% del salario mínimo mensual diario.
- Por báscula de reloj y similares el equivalente al 35% del salario mínimo mensual diario.
- Por medidas de longitud el equivalente al 35% del salario mínimo mensual diario.
- Por medidas de capacidad el equivalente al 20% del salario mínimo mensual diario.
- Por surtidor del combustible el equivalente a un (1) salario mínimo diario.

CAPITULO VI

DERECHOS DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA

ARTICULO 347o. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado que celebre la administración municipal, a través de la GACETA MUNICIPAL, para lo cual cobrará las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 348o. TARIFAS. Autorícese a la administración municipal de Cabrera Cundinamarca para que mediante acto administrativo establezca las tarifas y bases gravables de los ingresos por publicación de contratos en la gaceta municipal.

PARAGRAFO. Las adiciones a los contratos pagarán los derechos de publicación liquidados sobre el mayor valor o reajuste

CAPITULO VII

PLAZA DE MERCADO

ARTICULO 349o. Definición plaza de mercado. Sitio en donde funciona la venta de productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas y bebidas.

ARTICULO 350º. Hecho Generador. El uso de área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

ARTICULO 351. Tarifas. A) por la utilización de cada puesto para el expendio en la plaza

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Calle
Comunidades

de mercado u ubicación en el parque municipal por cada día de uso, dependiendo del volumen de productos que determinará el gobierno Municipal en las siguientes Categorías:

Primera Categoría: en esta se encuentran las ventas ambulantes de productos y mercancías no perecederas, manufacturadas bien se Nacionales o importadas, como relojes, esferos, y demás que ocupen temporalmente una ares no superior a los 4 metros cuadrados, incluyendo los productos perecederos como toldos de comidas una quinta parte de un S.M.D.V. por día de trabajo.

Segunda Categoría: en esta se encuentran las ventas ambulantes estacionarias de productos como electrodomésticos, mercancías a crédito y venta de seguros fúnebres que pagarán medio S.M.D.V. por día de trabajo

Tercera Categoría: en esta se encuentran los vendedores no estacionarios quienes se desplazan libremente por todo el pueblo que pagaran una tercera parte de un salario mínimo diario vigente. (S.M.D.V.), por día de trabajo

Cuarta Categoría: en esta se encuentran ventas ambulantes de productos y mercancías no perecederas, manufacturados o no, como las bebidas, productos agrícolas, y demás mercancías que ocupen temporalmente una ara superior a cuatro metros cuadrados; e inferior a 6 metros cuadrados: una tercera parte de un S.M.D.V. por día de trabajo

Quinta categoría: en esta se encuentran las personas que realizan transacciones comerciales desde o hacia los vehículos como, camionetas, camperos y demás cuyo cilindraje sea inferior a 3000cc.; pagará la suma de un cuarto de un S.M.L.D por día de trabajo.

Sexta categoría: en esta se encuentran las personas que realizan transacciones comerciales desde o hacia los vehículos, como camiones, camionetas, camperos y demás, cuyo cilindraje sea superior a 3.000 cc, la suma de medio S.M.S.V e, incluidos los camiones que llegan a comprar productos en este Municipio.

PARAGRAFO PRIMERO: se exceptúan de los numerales 5 y 6 citados anteriormente, a las personas que cultivan dentro del municipio y que fijen sus vehiculos para comercio interno dentro del mismo municipio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

ARTICULO 352o. Arrendamientos Locales Plaza de Mercado. El equivalente a tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes (SDMLV), por local arrendado.

PARAGRAFO PRIMERO. Las personas naturales o jurídicas que utilicen para un fin social la plaza de mercado u otro inmueble de propiedad del municipio, previa autorización del Alcalde Municipal, no pagaran por el alquiler del mismo.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Caldas
Quindío

Las personas naturales o jurídicas que soliciten la plaza para una fecha determinada, cancelaran la tarifa correspondiente al otorgamiento del permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los valores establecidos en este artículo serán cancelados por los arrendatarios o sujetos pasivos al momento de la realización del hecho generador.

PARAGRAFO TERCERO. El valor de los servicios públicos estará a cargo de los arrendatarios.

CAPITULO VIII

MATADERO Y PABELLON DE CARNES

ARTICULO 353.o. TARIFAS. Por el uso de estas instalaciones se cobraran en las siguientes tarifas:

POR MATADERO:

- ☐ Por cabeza de ganado bovino el 30% del salario mínimo legal diario
- ☐ Por cabeza de ganado porcino el 15% del salario mínimo legal diario
- ☐ Por cabeza de ganado caprino el 10% del salario mínimo legal diario
- ☐ Por cabeza de ganado ovino el 10% del salario mínimo legal diario

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

ARRENDAMIENTOS

ARTICULO 354.o. ARRENDAMIENTOS. Se cobrará un canon de arrendamiento mensual por los locales e inmuebles del Municipio, así:

☐ Para todo local o inmueble del municipio que no esté determinado en los anteriores enunciados se cobrará una suma equivalente al 50% del S.M.M.L., según su destinación locales comerciales el 25% fuera de los servicios públicos,

☐ Por arrendamientos de solares o lotes de propiedad del municipio el 50% del salario mínimo legal diario, se exonera las asociaciones, agremiaciones sin ánimo de lucro de carácter privado.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

CAPITULO II

ALQUILER DE MAQUINARIA Y VEHICULOS

ARTICULO 355o. TARIFAS. Establézcase las tarifas para uso de volquetas y demás maquinaria del municipio, las siguientes:

VOLQUETAS

Nº	KILOMETROS RECORRIDOS	SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)
1	Zona urbana exclusivamente	\$20.000
2	Tarifa mínima zona rural	\$20.000
3	Hasta un kilómetro se cobrará la tarifa mas 10.000 por kilómetro de recorrido	
4	A partir de los 10 kilómetros no se cobrará tarifa básica	

MAQUINARIA PESADA

- 1). Alquiler por hora Tarifa: cuatro (4) SMDV
- 2). Alquiler por día: veinte (20) SMDV.
- 3). Alquiler por medio día: diez (10) SMDV.
- 4). Para el alquiler y trabajo de las J.A.C. las juntas asumirán únicamente el combustible.

Alquiler del TRACTOR. Con sus accesorios retroveltor arado y demás siempre y cuando se ejecute en el perímetro de Cabrera Cundinamarca.

Vttv16

- 1). Alquiler por hora a zonas rurales veredas y/o destinos cuyo desplazamiento no sea superior a una hora de trayecto: la suma de (1.5) SMDV.
- 2). Alquiler por hora en zona rural veredal y/o destino cuyo desplazamientos sea superior a tres horas de trayecto, se les cobrará la suma de (1.6) SMLD pesos M/te, pero se tendrá en

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Guatemala

cuenta que el número de horas canceladas sea superior a 30 horas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por día el comprendido entre las 8:00 a.m y las 18:00 horas.

PARAGRAFO SEGUNDO: para todos los efectos legales los valores aquí descritos se aproximarán a la centena a superior o siguiente, siempre y cuando sean expresados en SMDV.

TITULO TERCERO

PARTICIPACIONES

ARTICULO 356o. S.G.P. El Municipio de Cabrera percibirá esta participación de la Nación, por periodos mensuales recursos del Sistema General de Participaciones.

TITULO CUARTO

APORTES Y DONACIONES

ARTICULO 357o. RECAUDOS. El Municipio recaudará los aportes y donaciones que personas natural o jurídica asignen para su funcionamiento e inversión.

TITULO QUINTO

PRODUCTOS DE MONOPOLIO

CAPITULO UNICO

VENTA DE ESPECIES

ARTICULO 358o. REGISTRO. El municipio contabilizará como ingreso el producto de la venta de especies, cuentas y nominas, así:

- Certificados de Paz y Salvo el 25% del S.M.L.D.
- Certificados de marcas y herreros el 40% del S.M.L.D.
- Certificado de registro catastral el 25% del S.M.L.D.
- Otros certificados el 15% del S.M.L.D.
- Formularios de industria y comercio el 20% del S.M.L.D.
- Movilización de Ganado Mayor (bovinos y equinos) de ganado el 25% del S.M.L.D.
- Movilización de Ganado Menor (porcinos, ovinos y caprinos) de ganado el 12.5% del S.M.L.D.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Oficina
Gabinete

- Recibos para cobro de impuesto predial el 3% del S.M.L.D.
- Certificados para desenglobe 40% del S.M.L.D.
- Declaraciones Extrajuicio el 30% del S.M.L.D.
- Certificados de Sisben el \$1.000 pesos
- Orden de pago ó Trámite de cuenta 1,5% del valor a pagar

PARAGRAFO: Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano y se ajustarán para cada vigencia por el IPC

TITULO SEXTO

RENTAS OCASIONALES

CAPITULO I

MULTAS Y SANCIONES

ARTICULO 359o. MULTAS Y SANCIONES. El municipio recaudará todas las multas y sanciones pecuniarias que se impongan en su jurisdicción, por las autoridades competentes.

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 360.o Definición Coso Municipal. Sitio a donde deben ser conducidos los semovientes que deambulan en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 361.o Hecho Generador. La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso Municipal.

ARTICULO 362.o Sujeto Pasivo. Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso Municipal.

ARTICULO 363.o Tarifa. El valor diario será de la tarifa de dos (2) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), por cabeza de especie mayores y menores por la permanencia del semoviente. Por reincidencia dentro de los 30 días siguientes, se cobrará una tarifa de cuatro (4) S.M.L.D.V., por ganado mayor y especies menores.

ARTICULO 364.o Otros Gastos. Desde el momento en que sean conducidos los animales al coso municipal, quedan bajo la responsabilidad y cuidado de las autoridades competentes. Y los gastos de traslado, cuidado, mantenimiento y comida serán cancelados directamente por el propietario del semoviente a quienes presten el servicio.

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Cabecera
Quindimancha

CAPITULO II

REINTEGROS

ARTICULO 365o. REINTEGROS. Está conformado por las glosas, reembolsos y alcances o sumas dejadas de cobrar.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTOS

ARTICULO 366o. APROVECHAMIENTOS. Se recaudará las sumas de dineros provenientes de remates, intereses de mora, cancelación de depósitos de venta de elementos dados de baja, de bienes ocultos, etc.

LIBRO TERCERO

INGRESOS DE CAPITAL

TITULO PRIMERO

RECURSOS DEL BALANCE

CAPITULO I

VENTA DE ACTIVOS

ARTICULO 367o. BIENES. Conforman este ingreso el producto de la venta de bienes contemplados en el Balance General del Municipio.

CAPITULO II

CANCELACION DE RESERVAS O PASIVOS

ARTICULO 368o. RESERVAS. El valor de las reservas o pasivos del Balance que se cancelen, se llevará a este renglón para su utilización una vez adicionados.

CAPITULO III

SUPERAVIT FISCAL

Concejo Municipal

Abadía Municipal
Cabeza
Quindío

ARTICULO 369o. SUPERAVIT. El saldo positivo proveniente del Balance entre los Activos y Pasivos Corrientes, a treinta y uno (31) de diciembre del año anterior, se registrará en este rubro previa adición

TITULO SEGUNDO

RENDIMIENTOS DE INVERSIONES FINANCIERAS

CAPITULO I

INTERESES DEVENGADOS

ARTICULO 370o. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los intereses y corrección monetaria que se causen a favor del municipio por depósitos bancarios y demás títulos se computarán por este rubro.

CAPITULO II

DIVIDENDOS

ARTICULO 371o. DIVIDENDOS. Los beneficios que causen las acciones del municipio en sociedades se percibirán por este rubro.

TITULO TERCERO

RECURSOS DEL CREDITO

CAPITULO I

EMPRESTITOS INTERNOS

ARTICULO 372o. CREDITOS. Los recursos que se obtengan mediante créditos con los bancos locales o entidades especiales nacionales, se recaudarán por este rubro.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 373o. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio de Cabrera, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ARTICULO 374o. ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN. El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en los términos de éste Código. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARAGRAFO. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 375o. REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS. La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441, y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

ARTICULO 376o. AGENCIA OFICIOSA. Los abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

Concejo Municipal

Atención Municipal
Gratuita
24 Horas

CAPITULO II

DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 377o. DIRECCIÓN FISCAL. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable o declarante, ante las oficinas de impuestos municipales. En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración. Cuando el contribuyente, responsable o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

ARTICULO 378o. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

ARTICULO 379o. NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES. Salvo norma expresa en contrario, las actuaciones administrativas relacionadas con los impuestos tasas y contribuciones tales como, requerimientos, liquidaciones, emplazamientos, pliegos de cargos, resoluciones que imponen sanciones, deben notificarse por correo o personalmente. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable o declarante, no comparece dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTICULO 380o. NOTIFICACIÓN POR CORREO. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto administrativo a la dirección informada por el contribuyente y los términos contarán a partir del recibido de la notificación.

ARTICULO 381o. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación administrativa hubiere sido enviada a una dirección errada, o a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error dentro de los dos años siguientes, enviándola a la dirección correcta. En este último caso los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, y otros comunicados.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Edición
Quindío, 2009

ARTICULO 382o. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas por aviso publicado en un diario de amplia circulación local. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.

ARTICULO 383o. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en cualquier día y hora, hábil o no, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos cuando quien deba recibirla se presente voluntariamente a notificarse, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. De ello se extenderá un acta en la que se expresará la fecha en que se practica, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y por el funcionario que realiza la diligencia. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, el notificador expresará esta circunstancia en el acta; su informe y firma, acompañada de la de un testigo idóneo, servirán de constancia de notificación.

ARTICULO 384o. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiese hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 385o. INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS. En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

TITULO SEGUNDO

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO I

NORMAS COMUNES

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Culiacán
Guerrero

ARTICULO 386o. RESPONSABILIDAD. Los contribuyentes o responsables del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, los Decretos o los Reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces.
- c. Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- d. Los albaceas o herederos con administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente, por las sucesiones.
- e. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- h. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

CAPITULO II

OBLIGACIONES DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN

ARTICULO 387o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en los formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

ARTICULO 388o. DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE LOS PREDIOS. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

Concejo Municipal

Hacienda Municipal
Cobresá
Cundinamarca

ARTICULO 389o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN. Los contribuyentes, responsables, declarantes y los terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de los términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

ARTICULO 390o. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

ARTICULO 391o. INFORMACIÓN ESPECIAL QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ENTIDADES FINANCIERAS. Para efectos de control de los impuestos municipales, las entidades financieras de cualquier naturaleza que tramiten solicitudes de crédito a favor de contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar a la administración tributaria local, aquellos casos en los cuales los Estados Financieros presentados con ocasión de la respectiva operación, arrojen unos ingresos brutos totales superiores en mas de un treinta por ciento (30%) a los ingresos totales consignados en la Declaración del correspondiente ejercicio fiscal.

ARTICULO 392o. DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN. Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 393o. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar en un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera: 1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernación
Quindío

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. 2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

PARAGRAFO. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 394o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 395o. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Tesorería Municipal, dentro de los términos establecidos en este Código.

ARTICULO 396o. OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Sección de Impuestos, debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 397o. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EN JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización. Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí realizadas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

CAPITULO III

DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 398o. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Cabecera
Candolimayen

expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional. Se exceptúan de la norma anterior, los responsables del régimen simplificado del impuesto a las ventas, las personas naturales en la enajenación de productos de producción agrícola, avícola o ganadera, cuando el valor de cada operación no supere quince (15) salarios mínimos legales mensuales, los bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de financiamiento comercial.

ARTICULO 399o. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar un Libro de Registro de Operaciones Diarias por cada establecimiento, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos percibidos en desarrollo de su actividad.

Este libro deberá reposar en cada establecimiento y su no presentación, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas para la no expedición de factura o documento equivalente. El Gobierno Municipal reglamentará el contenido y manejo del libro dentro de los dos meses siguientes a la vigencia de este Decreto.

PARAGRAFO. Los contribuyentes obligados a llevar el Libro, cuyos ingresos brutos provenientes de la actividad en año fiscal inmediatamente anterior sean superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, deberán presentar a la Administración Tributaria Municipal los libros para su registro, previamente a su utilización.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior por primera vez, los contribuyentes deberán presentar a la Administración su libro para el respectivo registr.

ARTICULO 400o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS. Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Cabrera, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan establecer el monto de los ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en este municipio.

ARTICULO 401o. OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabeza
Gondinacunga

municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.

CAPITULO IV

DEBERES DE INSCRIPCIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 402o. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el Registro Municipal de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades. En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

PARAGRAFO PRIMERO.- La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término previsto en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para el efecto, previamente a la inscripción se enviara emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor a cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Las disposiciones previstas en este artículo se extienden a las actividades exentas.

ARTICULO 403o. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio.

ARTICULO 404o. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS, ESTAMPILLAS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Es obligación de los contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros que las normas específicas de cada impuesto, estampillas, tasa o contribución así determine.

ARTICULO 405o. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Bolívar
Quindío

ARTICULO 406o. PATENTE NOCTURNA. Todo establecimiento o actividad comercial para funcionar después de las 10 p.m. necesita la patente nocturna, expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal.

PARAGRAFO PRIMERO.- La patente deberá permanecer en un lugar visible del establecimiento para efectos de control por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia y el control de los impuestos, quienes podrán sellar en forma temporal los establecimientos que se encuentren funcionando en horario nocturno y que no exhiban la patente respectiva.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El horario para funcionar en horas nocturnas será el establecido por la Secretaría de Gobierno Municipal.

CAPITULO V

DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 407o. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en éste Estatuto o normas especiales.

ARTICULO 408o. DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código. Los contribuyentes de impuesto municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos permanentes.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Rifas.
4. Declaración Bimestral del Impuesto de Industria y Comercio, Estampillas, Sobretasa de Bomberos y Contribución de Obra Pública retenidos.
5. Declaración y liquidación privada de los impuestos a Juegos Permitidos.

ARTICULO 409o. OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernación
Cundinamarca

ARTICULO 410o. FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES. Las declaraciones de impuestos, relaciones e informes, se presentarán en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 411o. RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 412o. DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se suministre la identificación del declarante, la dirección, o se haga en forma equivocada.
- b) Cuando no contenga los factores necesarios para establecer las bases gravables.
- c) Cuando se omita la firma de quien deba cumplir el deber formal de declarar, o las firmas del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- d) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados por la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 413o. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales y en los que surtan ante la Procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

ARTICULO 414o. DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN. Cuando la Sección de impuestos lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 415o. PLAZOS Y PRESENTACIÓN. La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno Municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cajamarca
Guandacoma

ARTICULO 416o. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Tesorería Municipal.

ARTICULO 417o. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 418o. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración y liquidación privada de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quién cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio Anual firmada por Revisor Fiscal o Contador Público según el caso, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

ARTICULO 419o. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS FORMULARIOS TRIBUTARIOS. Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

TITULO TERCERO

RÉGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 420o. INTERESES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas o contribuciones administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente, deberán liquidar y pagar intereses moratorios diarios por cada día de retardo.

Concejo Municipal

Atentilla Municipal
Cultura
Comunicaciones

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente y de conformidad con lo establecido por la Ley 1066 de 2006.

Los mayores valores de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos o retenciones, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 421o. TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los impuestos de renta y complementarios.

ARTICULO 422o. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, será la aplicada por la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales establecida en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO II

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 423o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al vencimiento del término para hacerlo, deberán liquidar y pagar una sanción del cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del cien por ciento (100%).

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 424o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. Las personas o entidades

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Edison
González

obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%). Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratorio que origine el incumplimiento en el pago. Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos obtenidos en el periodo objeto de declaración, por mes o fracción de mes de retardo. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción será del uno por ciento (1%) del patrimonio bruto, por cada mes o fracción de mes. En estos casos, la sanción no podrá exceder de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentar la declaración.

ARTICULO 425o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes que corrijan sus declaraciones deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o que se notifique el auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o auto de inspección tributaria y antes que se notifique requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los literales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha de vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del cálculo de la sanción por corrección en declaración extemporánea, el mayor valor a pagar no deberá incluir la sanción por este último concepto.

PARAGRAFO TERCERO.- La sanción por corrección se entiende sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

ARTICULO 426o. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Entrada
Quindío

a) En caso de que la omisión se refiera a impuestos, estampillas, tasas o contribuciones de periodo, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo gravable al cual se refiera el incumplimiento, o al quince por ciento (15%) del patrimonio bruto, que determine la administración tributaria municipal, el que fuere superior.

b) En los demás casos, al quince por ciento (15%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en desarrollo de la actividad objeto de declaración, que determine la administración por los medios de prueba de que dispone.

PARAGRAFO PRIMERO. Para las actividades o declarantes exentos de los impuestos, que no cumplan con la obligación de declarar, la sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los valores establecidos conforme a las reglas anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere el literal a) del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular otras.

PARAGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción, el contribuyente o declarante presenta la declaración, la sanción se reducirá al treinta por ciento (30%), sin que en ningún caso pueda ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable a la declaración presentada después del emplazamiento, incrementada en un cinco por ciento (5%). En este caso el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

ARTICULO 427o. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la autoridad competente practique liquidación de corrección aritmética de la que resulte un mayor valor a pagar a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del mayor valor determinado, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar. La sanción prevista en el presente artículo se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, acepta la liquidación, renuncia al mismo y acredita el pago del mayor valor junto con la sanción reducida.

ARTICULO 428o. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos o de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exenciones, descuentos o tratamientos preferenciales, inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor valor a pagar. Igualmente constituye inexactitud el hecho de solicitar compensación o devolución de sumas a las que no se tenga derecho o que hubieren sido objeto de devolución o compensación anterior.

ARTICULO 429o. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar en la liquidación oficial y la declaración presentada por el contribuyente. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor de anticipo que resulte de la liquidación.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMACIÓN

ARTICULO 430o. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas o entidades a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una sanción hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró extemporáneamente, o con errores. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla, o la información no tuviere cuantía, la sanción será hasta del uno por ciento (1%) de los ingresos netos del período fiscal inmediatamente anterior a aquel durante el cual se solicita la información. Si no existieren ingresos, al medio por ciento (0.5%) del valor del patrimonio bruto del año gravable anterior. Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de diez días (10) para responder.

Esta sanción se reducirá al veinticinco por ciento (25%) de su valor si la omisión o irregularidad es subsanada con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, o al cincuenta por ciento (50%) si la omisión o irregularidad se subsana dentro de la oportunidad para interponer el recurso de reconsideración. Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar memorial a la oficina que esté conociendo del proceso en el cual se haga constar que se subsana la omisión, que se acepta la sanción reducida, y acompañar prueba del pago o acuerdo de pago de la misma. No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTICULO 431o. SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA. Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentare o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a un (1) salario mínimo diario por cada día de retraso en la presentación de la información.

Concejo Municipal

Atención Municipal
Calles
Comunidades

CAPITULO IV

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

ARTICULO 432o. SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA O NO LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Las personas o entidades obligadas a expedir factura o a llevar el libro de registro de operaciones diarias, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **"CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES"**. En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de los dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario. Cuando la reincidencia se refiera a personas obligadas a llevar el libro de registro diario de operaciones, la sanción anterior será de clausura por cinco (5) días. La sanción se hará efectiva dentro de los cinco (5) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

PARÁGRAFO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

ARTICULO 433o. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS. Los obligados a expedir factura o documento equivalente que lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, serán sancionados con multa del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el lleno de los requisitos, sin exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su imposición.

En caso de reincidencia, se podrá aplicar la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina o consultorio, prevista por la no expedición de factura o documento equivalente.

PARÁGRAFO. En todos los casos, el incumplimiento en los requisitos del libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

ARTICULO 434o. CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS. Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de los requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la administración

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Calle
Guadalupe

tributaria, comisionados para el efecto por el jefe de la unidad de determinación. En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 435o. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar la sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
2. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos, de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Sección de impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO. Las irregularidades de que trata el presente artículo se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal, a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso la sanción podrá ser inferior a la sanción mínima establecida.

ARTICULO 436o. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 437o. SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los

Concejo Municipal

Atlix
Culiacán
Guadalupe

asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores a petición de la Administración Municipal.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 438o. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes, responsables o declarantes de los impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a un salario mínimo diario por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de dos (2) salarios mensuales. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) salario mínimos diarios por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

PARÁGRAFO. A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable el régimen de sanción mínima.

ARTICULO 439o. SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS. El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos establecido en el presente estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda **"CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES"**. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes así lo soliciten.

Concejo Municipal

Asamblea Municipal
Calles
Comunicaciones

PARÁGRAFO. La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas."

ARTICULO 440o. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO. La sanción accesoria por no declarar o pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, se impondrá mediante Resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de los diez días (10) calendario siguientes a su notificación. Contra la Resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su interposición.

La sanción podrá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

ARTICULO 441o. SANCION A EMPRESAS VENDEDORAS DE VEHICULOS. El incumplimiento de la obligación prevista para los importadores, vendedores, distribuidores o concesionarios de vehículos, dará lugar a la aplicación de multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales por cada relación mensual que no se presente dentro de los plazos para su entrega, o que contenga errores, inconsistencias o inexactitudes. La multa será impuesta mediante resolución, previo cumplimiento de los trámites previstos para la imposición de sanciones.

ARTICULO 442o. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA. El contribuyente o declarante que incumpla de cualquier forma la sanción de cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o lugar donde se ejerce la actividad, será sancionado con multa equivalente al medio por ciento (0.5%) del total de los ingresos obtenidos en el período inmediatamente. En caso de que no haya ingresos en el período, o fuere imposible determinarlos, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto. En estos casos, la sanción no podrá exceder de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de cometerse la irregularidad.

ARTICULO 443o. SANCIÓN A ENTIDADES ENCARGADAS DE RECAUDAR IMPUESTOS. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados por el Gobierno Municipal, la Tesorería Municipal podrá excluirlos de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, cuando la gravedad de la falta así lo amerite y previo traslado de cargos por el término de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 444o. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordinencia
Candilmaritima

ARTICULO 445o. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación del régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

b) La existencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

ARTICULO 446o. SANCIÓN POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACION Y TRANSITO. Quién no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 447o. SANCIÓN POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quién sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratase de dar al consumo, carne de ganado en el municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 448o. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo. Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Tesorería para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

PARÁGRAFO. Los propietarios de clubes, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por los impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar."

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Valencia
Carabobo

ARTICULO 449o. SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quién verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo.

ARTICULO 450o. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR. La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas acarrea las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra, y la suspensión de los servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de los servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio. c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia. d. Se aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierran sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento. La autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 451o. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio, ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 452o. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Culiacán
Guerrero

la vía, fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 453o. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL LECHO DE LOS RÍOS SIN PERMISO. A quién sin permiso extrajere el material, se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 454o. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito, o la tasa de registro y anotación, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda, previa comprobación del hecho.

TITULO CUARTO

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES

ARTICULO 455o. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación y se liquide la sanción correspondiente. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

ARTICULO 456o. CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección. Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior, y liquidándose la sanción mínima aplicable durante el año en que se efectúe la corrección. Toda declaración que el contribuyente, declarante o responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Itabasca
Guadalupe

ARTICULO 457o. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO. Para corregir las declaraciones tributarias que disminuyan el impuesto a cargo, se elevará solicitud a la Administración Tributaria dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, anexando un proyecto de corrección con explicación sumaria de las modificaciones y en la cual se liquide una sanción equivalente al 5% del menor valor solicitado, y acreditando el pago de los valores a cargo, incluida la sanción señalada, cuando a ello hubiere lugar.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la solicitud hecha en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección quedará en firme y sustituirá la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la solicitud, según el caso. En ningún caso habrá lugar a devolver el valor de la sanción.

ARTICULO 458o. CORRECCIÓN DE ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Habrá lugar a corregir las inconsistencias a que se refieren los literales a., c. y d. del artículo relativo a las causales para tener la declaración por no presentada, siempre y cuando no se haya notificado, respecto de esa declaración, sanción por no declarar, y el contribuyente presente un proyecto de declaración donde tales inconsistencias se corrijan.

En el proyecto de declaración el contribuyente deberá liquidar una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de la sanción por extemporaneidad que le correspondería, y acompañar prueba del pago de la misma.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación del proyecto, la administración no se ha pronunciado al respecto, se entenderá que el contribuyente ha cumplido con la obligación de declarar.

En estos casos el término para ejercer la facultad de revisión se contará desde el pronunciamiento de la administración, o desde el vencimiento de los tres (3) meses mencionados en el inciso anterior, según corresponda.

ARTICULO 459o. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria aún por fuera del límite establecido en el artículo correspondiente, si esta se produce con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al emplazamiento para corregir, al requerimiento especial o su ampliación de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes. De igual forma habrá lugar a corregir la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Concejo Municipal

Abadía Municipal
Calles
Quindimancha

ARTICULO 460o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACIÓN. Si con ocasión de la respuesta al pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

ARTICULO 461o. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a éste copia o fotocopia de la corrección.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

ARTICULO 462o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 463o. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 464o. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 465o. ACUERDOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gabinete
Comisionados

ARTICULO 466o. OTRAS NORMAS APLICABLES. Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de éste estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 467o. VACÍOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones, aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional del Derecho Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho.

ARTICULO 468o. COMPUTO DE TÉRMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo;
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 469o. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, el jefe de la administración tributaria municipal y los funcionarios a quienes se asignen o deleguen tales funciones. Para tal efecto, se establecen las siguientes competencias funcionales:

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos. Compete a los funcionarios de esta Unidad, previa comisión o autorización del Secretario de Hacienda Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, y en general las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Unidad.

Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de liquidación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones. Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o comisión, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de esta Unidad.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gobernador
Comandante

ARTICULO 470o. RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS. Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

ARTICULO 471o. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad, así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente Código.
7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 472o. CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Tesorería deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, exigirá el registro; si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá el Jefe de la Sección de Impuestos, en las formas que para este efecto impriman.

CAPITULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 473o. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración y liquidación privada quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado extemporáneamente, este término se contará desde la fecha de presentación. También quedará en firme la declaración si dentro del término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernador
Comandante

ARTICULO 474o. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Civil, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

ARTICULO 475o. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 476o. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales pueden ser: 1. Liquidación de corrección aritmética, 2. Liquidación de Revisión. 3. Liquidación de Aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 477o. ERROR ARITMÉTICO. Constituye error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. No obstante haberse declarado correctamente el valor correspondiente a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulta un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de los impuestos a cargo del contribuyente o declarante.
4. No hubiere liquidado las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente.

PARÁGRAFO. En el caso previsto en el numeral cuarto del presente artículo, la administración tributaria re liquidará las sanciones incrementadas en un veinte por ciento (20%) El incremento de la sanción se reducirá a la mitad, si el contribuyente o declarante, dentro del término previsto para interponer el recurso de Reconsideración, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 478o. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración tributaria, la administración tributaria podrá corregir, mediante liquidación oficial, los errores aritméticos cometidos en las declaraciones que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones. La corrección aquí prevista se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión de que tratan los artículos siguientes.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cali
Colombiana

ARTICULO 479o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. El nombre o razón social del contribuyente.
4. La identificación del contribuyente.
5. Indicación del error aritmético cometido.
6. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 480o. FACULTAD DE REVISIÓN. La administración tributaria municipal podrá modificar, por una sola vez, las declaraciones tributarias y la liquidación de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones, mediante el procedimiento de revisión que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 481o. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Previo a la práctica de la liquidación de revisión, y dentro de los dos años siguientes a la fecha de vencimiento del término para declarar, la administración tributaria municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga los puntos que se propone modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Cuando la declaración haya sido presentada extemporáneamente, el término para el envío del requerimiento se contará desde la fecha de su presentación.

ARTICULO 482o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término para practicar el requerimiento especial se suspenderá mientras dure la inspección y hasta por tres (3) meses contados desde la fecha de notificación del auto que la decreta. Si la inspección es solicitada por el contribuyente o declarante, el término se suspenderá por el término que esta se adelante. También se suspenderá el término para la práctica del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 483o. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante deberá formular por escrito sus objeciones, y aportar o solicitar las pruebas que estime conducentes y subsanar las omisiones que permita el régimen tributario municipal.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
García
Cundinamarca

ARTICULO 484o. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro del término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, el funcionario que deba conocer de su respuesta, podrá ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva liquidación oficial de los impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de un (1) mes.

ARTICULO 485o. TERMINO PARA PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación, según el caso, la administración deberá practicar liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

El término previsto en el inciso anterior, se suspenderá durante la práctica de la inspección tributaria y hasta por tres (3) meses. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 486o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de Revisión deberá contener:

1. La fecha; si no se indica, se tendrá como tal la de su notificación, y periodo fiscal al cual corresponda.
2. Nombre o razón social del contribuyente.
3. Número de identificación del contribuyente.
4. Las bases de cuantificación del tributo.
5. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas.
6. Firma del funcionario competente.
7. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición.

ARTICULO 487o. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente, a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su ampliación si la hubiere, y a las pruebas regulares y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 488o. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. El término para practicar el requerimiento especial y la liquidación de revisión se suspenderá durante el tiempo que dure la práctica de pruebas, contado a partir de la fecha del auto que las decrete.

Concejo Municipal

Ayuntamiento
Cáceres
Extremadura

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 489o. EMPLAZAMIENTO PREVIO PARA DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar sus declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria municipal para que declaren en el término de un (1) mes y con indicación de las consecuencias que se generarían de persistir en su omisión. El contribuyente o declarante que presente su declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la correspondiente sanción por extemporaneidad incrementada.

ARTICULO 490o. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Vencido el término de que trata el artículo anterior sin que el contribuyente cumpla con la obligación de declarar, la administración tributaria enviará pliego de cargos para la imposición de la sanción por no declarar. El término para dar respuesta al pliego de cargos será de diez (10) días calendarios.

ARTICULO 491o. TRASLADO DEL ACTA FUNDAMENTO DEL AFORO. Agotado el procedimiento para la aplicación de la sanción por no declarar, y realizadas las investigaciones y el levantamiento de pruebas que permitan definir el monto de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, la administración dará traslado del acta en la que se hagan constar los fundamentos del aforo, por el término de un (1) mes para que el contribuyente presente sus argumentaciones y/o cumpla su obligación.

ARTICULO 492o. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cumplido lo anterior, la administración tributaria municipal, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, podrá practicar liquidación de aforo en la que se determine oficialmente la obligación tributaria a cargo del contribuyente.

ARTICULO 493o. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

CAPITULO IV

IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 494o. ACTOS PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Salvo en el caso de los intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cali
Cundinamarca

ARTICULO 495o. TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

ARTICULO 496o. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de diez (10) días calendarios, contados desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

ARTICULO 497o. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS. El pliego de cargos como prerrequisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Numero y fecha
- b) Nombres y apellidos o razón social y número de identificación del interesado
- c) Identificación y dirección
- d) Resumen de los hechos que configuran el cargo
- e) término para responder
- f) Firma del funcionario que lo proliere

ARTICULO 498o. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO. Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso. Tratándose de impuesto predial unificado, el jefe de la unidad de determinación, con base en el acta de inspección tributaria en la que se determine la infracción o incumplimiento de los hechos que permiten el incentivo, proferirá resolución en que así lo declare, contra la cual procederá el recurso de reconsideración.

TITULO QUINTO RÉGIMEN PROBATORIO CAPITULO I

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Quintero
Condellimacocha

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 499o. FUNDAMENTO DE LAS DECISIONES. La determinación de los tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el presente Código o en el Código de procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 500o. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las normas tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrar, y a falta de unas y de otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírsele, de acuerdo con las reglas de sana crítica.

ARTICULO 501o. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR LAS PRUEBAS. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
4. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este, y
5. Haberse decretado y practicado de oficio. La Sección de Impuestos podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 502o. VACÍOS PROBATORIOS. Las dudas provenientes de vacío probatorio existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 503o. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones en las mismas o en las respuestas a los requerimientos administrativos, siempre y cuando, que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 504o. TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cultura
Comunicaciones

señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA GENERALES PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 505o. DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 506o. DOCUMENTO DE FECHA CIERTA. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 507o. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 508o. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

ARTICULO 509o. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

1. Cuando hayan sido autorizadas por el notario, directores de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordrego
Quindío

2. Cuando sea autenticada por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 510o. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente, constituyen prueba a su favor siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 511o. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 512o. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libro de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la administración de impuestos nacionales.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la Ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 513o. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos, exceden el valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Culiacán
Guerrero

ARTICULO 514o. CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL.

Quando se trate de presentar en la Tesorería pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales, de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

PARAGRAFO. Los contadores públicos, los auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Las sanciones previstas en este párrafo serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 515o. VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES. Cuando haya contradicciones entre los datos contenidos en la declaración y los registros contables del contribuyente, prevalecerán estos últimos.

ARTICULO 516o. CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente.

ARTICULO 517o. EXHIBICIÓN DE LIBROS. El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

PARAGRAFO. La no exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlos posteriormente como prueba a su favor.

ARTICULO 518o. LUGAR DE PRESENTACIÓN. La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a llevarlo.

ARTICULO 519o. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cali
Cundinamarca

obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
2. Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
3. Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
4. Pruebas indiciarias
5. Investigación directa
6. Costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio

Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

ARTICULO 520o. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES: Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en este Estatuto y en las demás normas del presente decreto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En caso de no ser posible la determinación de los Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTICULO 521o. ESTIMACIÓN DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La Tesorería Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de los sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Quilmes
Cundinamarca

boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 522o. SE PRESUME QUE EL ACTA DE INSPECCIÓN COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o el responsable demuestren su inconformidad.

ARTICULO 523o. TRASLADO DEL ACTA. Cuando no procede el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los traslados que se tengan a bien.

LA CONFESIÓN

ARTICULO 524o. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a la oficina competente por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique, constituye prueba en su contra. Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero, y falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 525o. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria. La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al citarlo. En este evento no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio escrito.

ARTICULO 526o. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible; cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él.

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tenga íntima relación con el hecho confesado, como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero, o poseer bienes por un valor inferior al real, el contribuyente debe probar tales hechos.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Culiacán
Guerrero

TESTIMONIO

ARTICULO 527o. HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias, se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 528o. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior, este surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 529o. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en éste último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan, exista indicio escrito.

ARTICULO 530o. TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa, pueden ratificarse ante las oficinas competentes, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio, resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPITULO III

PRESUNCIONES

ARTICULO 531o. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y C. P., Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, Secretarías de Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los ingresos, ventas, costos, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 532o. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Salvo prueba en contrario, los funcionarios competentes para la determinación oficial de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, aplicando las presunciones de los artículos siguientes. Lo dispuesto en el inciso anterior será aplicable siguiendo el procedimiento previsto para la revisión oficial de los impuestos.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabeza
Gubernamental

ARTICULO 533o. PRESUNCIÓN DEL VALOR DE VENTA O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando en estos se haga constar como monto de la operación, valores inferiores al corriente en plaza, se considerará salvo prueba en contrario como valor atribuible a la venta o prestación del servicio el corriente en plaza.

ARTICULO 534o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O SERVICIOS PRESTADOS. Se presume que el valor de los ingresos brutos gravados mensuales declarados por el contribuyente, no son inferiores en mas de un veinte por ciento (20%) al promedio de los ingresos determinados con base en el control a las ventas o prestación de servicios, realizados durante cinco (5) días continuos o discontinuos de un mismo periodo, multiplicado por el número de días hábiles comerciales de esa actividad.

El mencionado control efectuado durante cuatro (4) meses del mismo año gravable, permitirá presumir el valor total de las ventas o prestación de servicios de toda la vigencia fiscal. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre comercial se incrementen significativamente las ventas.

PARAGRAFO. La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de los ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se disminuya en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese periodo.

ARTICULO 535o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS GRAVADAS DE LAS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los bienes y servicios están gravados a la tarifa más alta en cada caso.

ARTICULO 536o. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.

ARTICULO 537o. PRESUNCIÓN POR PROMEDIO DE INGRESOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestación de servicios, durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante todos los periodos comprendidos durante dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios, generado por

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Ordinencia
Gub. del Magdalena

una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que originan los ingresos así determinados no podrán disminuirse mediante imputación de descuento alguno.

ARTICULO 538o. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Sección de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación escrita al Jefe de la Sección de Impuestos.

PARAGRAFO. Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Sección de Impuestos, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro.

La cesación de toda actividad debe registrarse en la Tesorería dentro de los dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería Municipal por concepto de pago de los Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTICULO 539o. PRESUNCIÓN DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. La Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

TITULO SEXTO

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO I

RECURSOS

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernadora
Gobernadora

ARTICULO 540o. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de normas especiales que consagren otros recursos, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos en relación con la correcta administración de los impuestos, tasas y contribuciones, procede el recurso de reconsideración en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 541o. TERMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. El contribuyente o declarante podrá hacer uso del recurso de reconsideración, por escrito, dentro del mes siguiente a la notificación del acto de la administración.

ARTICULO 542o. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso de reconsideración deberá presentarse con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, y con expresión concreta de los motivos de inconformidad y los fundamentos de derecho.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente o declarante, o se acredite la personería si quién lo interpone actúa como apoderado o representante.
- d) Que se acredite el pago de la liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial de revisión o de corrección aritmética.

ARTICULO 543o. AGENCIA OFICIOSA. Cuando quién interponga el recurso lo haga como agente oficioso, la persona por quién se obra deberá ratificar la actuación del agente dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación, se entenderá que no hubo presentación en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

ARTICULO 544o. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso.

No será necesario presentar ante la oficina correspondiente de la Sección de Impuestos y Rentas, el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando la firma de quienes lo suscriban, estén autenticadas.

ARTICULO 545o. SANEAMIENTO DE REQUISITOS. La omisión de los requisitos previstos en los literales a) y d) del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de admisión del recurso.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Quindío

ARTICULO 546o. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Jefe de la Unidad Jurídica, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general los demás recursos que no sean de competencia de otro funcionario. Corresponde a los funcionarios de esta Unidad, previa autorización o reparto del Jefe de la Unidad, sustanciar los expedientes, admitir, inadmitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, y en general las actuaciones necesarias para proferir los actos de competencia de dicha Unidad.

Cuando el acto haya sido proferido por el jefe de la administración tributaria municipal, el recurso deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo produjo.

ARTICULO 547o. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DEL RECURSO. En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 548o. SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES. El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTICULO 549o. ADMISIÓN DEL RECURSO. Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo; cuando no se cumplan tales requisitos, el auto inadmitirá el recurso.

ARTICULO 550o. NOTIFICACIÓN DEL AUTO. El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTICULO 551o. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTICULO 552o. TERMINO PARA RESOLVER EL RECURSO. El funcionario competente para conocer del recurso, tendrá un plazo de seis (6) meses para resolver el recurso, contado desde la fecha de presentación en debida forma. Vencido dicho término sin que la administración se pronuncie frente a los hechos planteados por el contribuyente o declarante, se entenderá fallado en favor de este. En este caso, la Administración, de oficio o a solicitud de parte así lo declarará.

ARTICULO 553o. SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar se suspenderá mientras esta dure, si es solicitada

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cajamarca
Cundinamarca

por los contribuyentes, y hasta tres (3) meses cuando se practique de oficio. De igual forma se suspenderán los términos durante el término de práctica de pruebas que no obren dentro del expediente o que no se encuentren en las dependencias de la administración tributaria, hasta por el término de dos (2) meses.

ARTICULO 554o. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de los diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

TITULO SEPTIMO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA CAPITULO I RECAUDO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 555o. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de impuestos, tasas y derechos, se efectuarán en forma directa en la Tesorería, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 556o. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizados para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 557o. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal, con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del

Concejo Municipal

Hacienda Municipal
Calles
Comunidades

contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor el fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las Entidades autorizadas para recaudar impuestos le acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 558o. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTICULO 559o. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, previo su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el municipio.

ARTICULO 560o. PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, o tratándose del pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago con la escritura debidamente registrada del bien inmueble o acta de recibo a satisfacción de bienes muebles. De igual manera también constituye prueba del pago el respectivo comprobante donde conste que efectivamente le han realizado los descuentos de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio.

ARTICULO 561o. OPORTUNIDAD PARA EL PAGO. El pago de los impuestos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal, las ordenanzas o la Ley.

ARTICULO 562o. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio liquidado en la declaración se pagará en un solo contado o en tres cuotas cuyo vencimiento determinará el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución. Si antes del 30 de Noviembre de cada año no se expide dicha resolución, regirán los plazos del año anterior.

PARAGRAFO. El pago extemporáneo del Impuesto causa intereses moratorios, iguales a los establecidos para el Impuesto a la Renta y Complementarios.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Oficina
Administrativa

ARTICULO 563o. FORMAS DE EXTINCIÓN. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. La compensación.
3. La dación en pago
4. La remisión.
5. La prescripción

ARTICULO 564o. LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 565o. RESPONSABILIDAD DEL PAGO. Son responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto. Efectuada la retención o percepción, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido. Cuando no se realice la retención o percepción, estando obligado a ello, responderá solidariamente.

ARTICULO 566. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

1. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios, copartícipes, cooperados, accionistas y comuneros, por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo periodo gravable.
3. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el numeral siguiente.
4. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción.
5. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
6. Los titulares del respectivo patrimonio, asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos, sin personalidad jurídica.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Gobernador
Concejales

7. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros, responden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

8. Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley sobre cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular, sin perjuicio de la acción penal que corresponda contra el empleado responsable.

9. Los demás responsables solidarios que expresamente lo hayan establecido la ley o normas especiales.

ARTICULO 567o. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 568o. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

ARTICULO 569o. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán imputarse a sus respectivas cuentas, en el siguiente orden:

1. A las sanciones.
2. A los intereses.
3. Al pago del Impuesto referido comenzando por las deudas más antiguas.

ARTICULO 570o. PAGO POR LIBRANZA. A efectos de facilitar el pago del Impuesto Predial Unificado a los funcionarios municipales, tanto del sector central como descentralizado, la Tesorería, podrá autorizar descuento mensual por nómina, hasta por el término de seis (6) meses, previa solicitud del funcionario.

CAPITULO III

ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 571o. FACILIDADES DE PAGO. El Secretario de Hacienda Municipal podrán mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años para el pago de los tributos, sanciones, intereses y anticipos, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a seis (6) meses y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro. En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de conceder la facilidad.

ARTICULO 572o. GARANTÍAS. Las garantías de las facilidades de pago deberán otorgarse a favor del Municipio de Cabrera – Tesorería Municipal y cubrirán del valor total de las obligaciones incluidas los intereses y sanciones por el término del plazo y tres (3) meses más.

ARTICULO 573o. IMPUESTOS ATRASADOS Y CUANTIA DE LA DEUDA. Se entiende por impuestos atrasados los causados y exigibles a la fecha de la solicitud de pago a plazos y, por cuantía de la deuda, la que resulta de sumar los impuestos atrasados con las demás obligaciones a cargo del contribuyente que figure en las cuentas respectivas, así como las costas del proceso.

ARTICULO 574o. INTERESES DURANTE LA FACILIDAD. En relación con la deuda objeto del plazo, y por el tiempo que se autorice el acuerdo de pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de suscribir el acuerdo.

ARTICULO 575o. PAZ Y SALVO. El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a Paz y Salvo notarial o por todo concepto, hasta el pago total de la deuda. El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO 576o. INCUMPLIMIENTO. El incumplimiento de una sola de las cuotas concedidas o de cualquier otra obligación relacionada con el pago a plazos, hará cesar el beneficio concedido.

El Secretario de Hacienda Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 577o. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 578o. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 579o. TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero, dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 580o. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

El Secretario de Hacienda Municipal o el Juez, según el caso lo declarará de oficio, reanudarán el proceso de cobro y hará exigibles las garantías otorgadas y exigirá el pago de las deudas restantes.

CAPITULO IV

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTICULO 577o. COMPENSACIONES. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el período gravable.

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 578o. COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

La administración municipal, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

ARTICULO 579o. TERMINO GENERAL PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE COMPENSACION. El término para solicitar la compensación vence dentro del año siguiente al pago en exceso o de lo no debido.

El Tesorero, dispone de un término máximo de treinta (30) días para resolver sobre la solicitud de compensación.

ARTICULO 580o. TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL. La solicitud de compensación o devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a haberse ocasionado el error o pago en exceso.

CAPITULO V

DACION EN PAGO

ARTICULO 586o. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde de Cabrera, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Comité de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN Y REMISIÓN DE DEUDAS

ARTICULO 587o. REMISIÓN. La Tesorería Municipal, a través de los funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

ARTICULO 588o. PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente. La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinan conjuntamente con aquel, y extingue el derecho a los intereses corriente y de mora. La prescripción podrá decretarse de oficio por la Tesorería Municipal o a solicitud del deudor.

ARTICULO 589o. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones tributarias prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que hicieron legalmente exigibles.

Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos, en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Guatemala

PARAGRAFO: Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se haya efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 590º. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la Notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento o prórroga de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato.
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción empezará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

ARTICULO 591º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa, y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

TITULO OCTAVO

COBRO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 592º. PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO. El cobro de las deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones a favor del Municipio de Cabrera se regirá por las disposiciones del procedimiento de cobro coactivo administrativo previstas en los artículos siguientes.

ARTICULO 593º. COMPETENCIA PARA EL COBRO. Para exigir el cobro de las obligaciones previstas en el artículo anterior, serán competentes los siguientes funcionarios

- A.- El Alcalde Municipal
- B.- El Secretario de Hacienda Municipal
- C.- El Juez de Ejecuciones Fiscales

PARAGRAFO. Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el **ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O EN SU DEFECTO EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.**

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernación
Quindío

ARTICULO 594°. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la administración tributaria municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para garantizar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos municipales.
Para el cobro de los intereses moratorios será suficiente la liquidación que de ellos efectúe el funcionario competente.

ARTICULO 595°. COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del valor insoluto. Vencido ese término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento ejecutivo contra el garante.

ARTICULO 596°. MANDAMIENTO DE PAGO. Conocida la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del Municipio, el funcionario competente para el cobro proferirá mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses que se llegaren a causar hasta el pago efectivo.

PARAGRAFO PRIMERO.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor y por diferentes conceptos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Tratándose de deudas a cargo de los herederos del deudor, previo al mandamiento de pago deberá comunicarse la existencia de la obligación a los herederos o sus representantes.

ARTICULO 597°. NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO. El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles. Si vencido el término anterior no comparece, el mandamiento se notificará por correo.

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del Municipio.

La omisión de esta formalidad no invalida la notificación, ni producirá efecto alguno.

Concejo Municipal

Estado Municipal
Ordanza
Quindimaneja

PARAGRAFO. En la misma forma se notificará el mandamiento a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

ARTICULO 598º. EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de Acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demanda del restablecimiento del derecho o proceso de revisión de impuesto, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo.
8. Cuando el ejecutivo no es deudor solidario.
9. La indebida tasación de la deuda.

ARTICULO 599º. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuesto en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 600º. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

ARTICULO 601º. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses.

Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cajamarca
Guandacoma

ARTICULO 602º. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas; ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará, ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás, sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 603º. RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la proferió y deberá proponerse dentro de los siguientes quince (15) días hábiles a su notificación y se resolverá dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la interposición del recurso en debida forma.

ARTICULO 604º. RECURSOS. Las actuaciones administrativas realizadas en el proceso administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 605º. ORDEN DE LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION. Si vencido el término para presentar excepciones estas no se hubieren propuesto, o presentadas no fueren procedentes, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubieren decretado y practicado medidas preventivas, en dicho auto se decretará el embargo y el secuestro de los bienes del deudor.

ARTICULO 606º. CONTROL DE LA JURISDICCION ADMINISTRATIVA. Dentro del proceso de cobro administrativo solo serán demandables ante la jurisdicción administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate de los bienes no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 607º. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente para el proceso de cobro podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hubieren identificado como de propiedad del deudor.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Ordinanza
Comunal

Para efectos de la investigación de bienes podrán utilizar todos los mecanismos de investigación tributaria previstos en la etapa de fiscalización y determinación oficial de los tributos.

ARTICULO 608°. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los embargos no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, de oficio o a solicitud de parte deberá reducirse el embargo hasta dicho valor, si ello fuere posible.

ARTICULO 609°. LEVANTAMIENTO ANTICIPADO DE LAS MEDIDAS. El funcionario que conozca del proceso podrá levantar las medidas preventivas en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentre pendiente de fallo en la jurisdicción administrativa.

2. Cuando se presta garantía real, bancaria o de compañía de seguros por el valor de la deuda más los intereses causados.

ARTICULO 610°. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en el presente Estatuto, se observarán en el procedimiento de cobro coactivo administrativo en lo referente a embargo, secuestro y remate de bienes, las disposiciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional, en el Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Civil y en el Manual de cobro coactivo adoptado por la administración municipal de conformidad con lo expuesto por la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 611°. AVALÚO DE BIENES. El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de los mismos, directamente o a través de peritos, y lo notificará por correo o personalmente al deudor. Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, un nuevo avalúo de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios correspondientes. Contra el nuevo avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 612°. AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION. Para suplir las necesidades de secuestres, peritos, evaluadores y demás auxiliares, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, la Administración podrá conformar listas propias, contratar lonjas de propiedad raíz u otras entidades de reconocida tradición técnica, o utilizar la lista de auxiliares de la justicia a nivel local.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración para el proceso de cobro se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que fije la administración.

Los gastos ocasionados por el peritazgo efectuado por los auxiliares de la Administración serán pagados por el deudor conjuntamente con las obligaciones objeto de cobro.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernación
Quindío

ARTICULO 613°. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION EN OTROS PROCESOS. Para la protección de sus créditos fiscales, la Administración Municipal podrá hacerse parte en los procesos de sucesión, concordato, quiebra, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, conforme a las reglas contenidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 614°. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el cobro.

ARTICULO 615°. COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA. La Tesorería podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los Jueces Civiles del Circuito. Para este efecto podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dependencia. Así mismo el gobierno podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 616°. NULIDADES. Los actos de liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practique por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial, previo a la liquidación del impuesto, o se pretermita el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fuere obligatorio.
4. Cuando no se notifican dentro del término legal.
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en la ley como causal de nulidad.

Concejo Municipal

Alcalde Municipal
Eduardo
Cardenas

ARTICULO 617°. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición al mismo.

ARTICULO 618°. PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTICULO 619°. AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS. Facultase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Estatuto en el Índice General de Precios certificado por el DANE entre el primero de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso. Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 620°. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORIA. La Contraloría ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los Impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y en la Ley.

ARTICULO 621°. GASTOS DE GESTION TRIBUTARIA. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos municipales, se harán con cargo a la partida de la Defensa de Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno local hará las apropiaciones anuales necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

ARTICULO 622°. PAGO A AUXILIARES DE LA JUSTICIA. La Tesorería podrá fijar tarifas especiales que se paguen a personas no vinculadas laboralmente a la administración municipal y que vayan a desempeñar funciones de naturaleza similar a la de los auxiliares de la justicia, tales como curadores, peritos, secuestres, etc.

ARTICULO 623°. CREACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES. Para garantizar la adecuada recaudación de las rentas municipales y la mejor prestación del servicio, y con base en estudios de participación en el recaudo, posicionamiento en la economía local, el Alcalde de la ciudad podrá determinar por resolución el grupo de los **GRANDES CONTRIBUYENTES**, para quienes además se podrán establecer mecanismos diferenciales de administración tributaria, tales como plazos para el pago, suministro de información anual.

ARTICULO 624°. INTERÉS MORATORIO. La tasa de interés moratorio aplicable a todos los tributos municipales, será la determinada para el impuesto de renta y complementarios y de conformidad con lo expuesto por el artículo 12° de la Ley 1066 de 2006.

PARAGRAFO. Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés fijada por las normas que rigen la materia.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTICULO 625°. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Administración podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, para establecer la veracidad de las declaraciones y la existencia de hechos gravables declarados o no.

ARTICULO 626°. VACIOS. Los aspectos no previstos en el régimen de procedimiento tributario y de sanciones aplicable a los tributos municipales, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto no se oponga a las disposiciones de este régimen municipal.

ARTICULO 627°. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en el Salón del Honorable Concejo de Cabrera Cundinamarca, a los 4 días del mes de diciembre, después de haber recibido los respectivos debates de Ley así:

PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 27 DE 2009

SEGUNDO DEBATE: DICIEMBRE 04 DE 2009

PONENTE: NARCISO FONSECA GOMEZ


HECTOR OCTAVIO PARDO DIAZ
Presidente


ADRIANA YOLANDA SILVA CASTILLO
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA**



149

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL DEL
MUNICIPIO DE CABRERA**

HACE CONSTAR

Que el **ACUERDO MUNICIPAL No. 016-2009**, POR MEDIO EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CABRERA, Fue Publicado conforme lo estipula la ley, en la Cartera Municipal de la Administración Municipal de Cabrera - Cund.

Lo anterior se expide a los 14 días del mes de Diciembre del 2009.


PAOLA V. RODRIGUEZ HERRAN
Secretaria de Gobierno

COPIA
010

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ACUERDO NO. 012 DE 2010
(Nov 29 | 2010)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 28 Y 358 DEL ACUERDO NO. 016 DE 2009, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA".

EL HONORABLE CONCEJO DE CABRERA CUNDINAMARCA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asiste en especial las conferidas en los Art. 287, 3-294, 313, - 4338 y 363 de la Constitución Política, Art. 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994 y

CONSIDERANDO

1. Que es competencia del Concejo votar de conformidad co la Constitución y la Ley los tributos locales.
2. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal contemplados en el Plan de Desarrollo, se debe contar con una estructura tributaria con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.
3. Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer eliminar o reformar, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas para el municipio de Cabrera.
4. Que mediante Acuerdo No. 016 de 2009, se adopto la normatividad sustituta tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el municipio de Cabrera.
5. Que se requiere fortalecer los ingresos corrientes de Libre Destinacion del Municipio, teniendo en cuenta que esta clasificado en sexta categoría según los parámetros por Ley 617 de 2000.
6. Que se hace necesario adicionar el cobro por algunos permisos, licencias y otros conceptos que presta el Municipio históricamente y que son importantes para mejorar los ingresos operacionales del municipio, y de igual forma suprimir un ítem para que se haya mejor claridad.
7. Que la secretaria de hacienda presento la necesidad de adicionar algunos conceptos que generan tributarios para el municipio y que se deben de regular para su recaudo.

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Gobernador
Quindío

En merito de lo expuesto

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 358. Registro. El municipio contabilizara como ingresos el producto de la venta de especies, cuentas y nomina quedando así:

- Certificados de Paz y Salvo el 25% del S.M.L.D.
- Certificados de marcas y herretes el 40% del S.M.L.D.
- Certificado de registro catastral el 25% del S.M.L.D.
- Otros certificados el 15% del S.M.L.D.
- Formularios de industria y comercio el 20% del S.M.L.D.
- Movilización de Ganado Mayor (bovinos y equinos) de ganado el 25% del S.M.L.D.
- Movilización de Ganado Menor (porcinos, ovinos y caprinos) de ganado el 12.5% del S.M.L.D.
- Recibos para cobro de impuesto predial el 3% del S.M.L.D.
- Certificados para desenglobe 40% del S.M.L.D.
- Declaraciones Extra juicio el 30% del S.M.L.D.
- Certificados de Sisben el \$1.000 pesos
- Orden de pago ó Trámite de cuenta 1.5% del valor a pagar
- Alquileres de fumigadora por día 100% del S.M.L.D.
- Alquiler de guadaña por día 75% del S.M.L.D.
- Licencias o permisos de trasteos y otros cargues 80% del S-M-L-D.
- Venta de Humus (Bulto de 4@) 60% del S.M.L.D.

PARAGRAFO: Los valores se aproximarán al múltiplo de mil más cercano y se ajustaran para cada vigencia por el IPC

ARTICULO SEGUNDO: modifíquese el Artículo 28 PREDIOS EXENTOS. El cual quedara así:

- Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de Acuerdos Municipales
- Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.

Concejo Municipal

Acuerdo Municipal
Cultura
Quelminayca

- Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio.
- Predios certificados por la entidad competente la CAR Reserva Hidrica, el Ministerio del medio ambiente Reserva Forestal.

En todo caso, se debe dar aplicabilidad al Art. 7º de la Ley 819 de 2003 – ANALISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

PARÁGRAFO: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionado a la comunidad.

Es de entender que estarán exentos del impuesto en la totalidad del inmueble si la dedicación es exclusiva y proporcional en la parte que esté destinada a ella.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

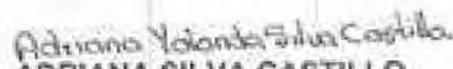
Dado en el Salón del Honorable Concejo a los 29 días del mes de Noviembre después de haber recibido los respectivos Debates de Ley Así:

PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 25 DE 2010

SEGUNDO DEBATE: NOVIEMBRE 29 DE 2010

PONENTE: HECTOR OCTAVIO PARDO DIAZ


LEONARDO MEDINA MOLINA
Presidente


ADRIANA SILVA CASTILLO
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
DESPACHO ALCALDESA

153

ALCALDIA MUNICIPAL: Secretaría de Gobierno, Cabrera Cundinamarca, Noviembre 29 del 2010 recibido en la fecha el acuerdo No. 012-10 emanado del Honorable Concejo Municipal pasa al despacho de la Alcaldesa para su sanción.

PAOLA K RODRIGUEZ HERRAN
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL, Cabrera Cundinamarca, Noviembre 29 del 2010
SANCIONADO en la fecha el presente acuerdo No. 012-10 REMITASE al Despacho del Señor Gobernador para su revisión.

CÚMPLASE:

ELIZABETH CRUZ AMAYA
ALCALDESA MUNICIPAL

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ACUER NO. 001 DE 2011
(23-02-2011)

"POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS ESPECIALES PARA EL PAGO DE IMPUESTO TASAS Y CONTRIBUCIONES EN EL MUNICIPIO DE CABRERA CUNDINAMARCA"

EL HONORABLE CONCEJO DE CABRERA (CUNDINAMARCA)

En uso d sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere los Artículos 287, 311, 313, 315, 317, 319, 336 y 338 de la Constitución Política, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, la Ley 1430 de 2010, el Estatuto Tributario Municipal y.

CONSIDERANDO

Que el municipio de Cabrera, goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley (Art. 287) Constitución Política de Colombia.

Que corresponde a los Concejos, de conformidad con la Constitución y la Ley, votar los tributos y gastos locales (Art. 313, Ord 4ª de la C. N.)

Que mediante el Acuerdo Municipal de la vigencia 2009, se adopto el Estatuto Tributario municipal en el cual se definen las tarifas de recaudo, la oportunidad para el pago, así como las sanciones e intereses, que se causan por el no pago oportuno de dichas obligaciones tributarias.

Que el Gobierno Nacional a expedido la Ley 1430 de diciembre 29 de 2010, mediante la cual se crean condiciones especiales transitorias para efectos de facilitar el pago total de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, condiciones especiales que pueden ser adoptadas por las entidades territoriales y que para el caso de nuestro municipio resulta conveniente adoptar incentivos de cultura de pago, disminuyendo la cartera en mora, permitiendo a los contribuyentes aliviar su carga tributaria y a la vez facilitando a la entidad territorial cumplir las obligaciones a su cargo.

Por lo que

ACUERDA

Palacio Municipal telefax 0918689096

159
ALCALDIA CABRERA
RECEBIDO
R. Lech
Trany Que
20 FEB 2011

Concejo Municipal

Alcaldía Municipal
Cabrera
Cundinamarca

ARTÍCULO PRIMERO: adoptar las medidas especiales de que trata la Ley 1430 en el municipio de Cabrera Cundinamarca, las cuales tendrán aplicación hasta el treinta de junio de 2011, para la zona urbana y 10 meses desde que comience la vigencia de esta ley para el sector rural. De conformidad con el parágrafo segundo del artículo 48 el cual dice textualmente lo siguiente: "parágrafo segundo: para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de diez (10) meses.

ARTÍCULO SEGUNDO: en virtud del Artículo anterior los contribuyentes que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los periodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente por relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago.

Pago de contado del total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y periodo, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago tal como lo establece la Ley 1430 en su artículo 48.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que hayan suscrito acuerdos de pago se podrán acoger a este beneficio sobre el saldo pendiente de tales periodos, sin perjuicio de las facilidades que le hayan sido otorgadas respecto a toda la obligación a cargo.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la Fecha de su Sanción y Publicación legal y suspende hasta el 30 de junio de 2011, todas las disposiciones que le sean contrarias.

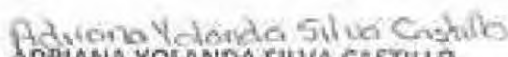
Dado en el salón del Honorable Concejo a los 17 días del mes de febrero del año 2011, después de haber recibido los respectivos debates de Ley así:

PRIMER DEBATE: FEBRERO 14 DE 2011

SEGUNDO DEBATE: FEBRERO 17 DE 2011

PONENTE: HECTOR OCTAVIO PARDO DIAZ


ADELA INES ROJAS
Presidenta


ADRIANA YOLANDA SILVA CASTILLO
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
DESPACHO ALCALDESA

156

ALCALDIA MUNICIPAL: Secretaría de Gobierno, Cabrera Cundinamarca, febrero 23 del 2011 recibido en la fecha el acuerdo No. 001-11 emanado del Honorable Concejo Municipal pasa al despacho de la Alcaldesa para su sanción.

PAOLA RODRIGUEZ HERRAN
SECRETARIA DE GOBIERNO

ALCALDIA MUNICIPAL, Cabrera Cundinamarca, Febrero 23 del 2011
SANCIONADO en la fecha el presente acuerdo No. 001-11 REMITASE al Despacho del Señor Gobernador para su revisión.

CÚMPLASE:

ELIZABETH CRUZ AMAYA
ALCALDESA MUNICIPAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
CONCEJO MUNICIPAL



137

ACUERDO No. 17 de 2012

(Nº 29/2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO 016 DE 2009

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Art. 287-3.294.313-4338 y 363 de la Constitución Política, artículos 171,172,258,259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994, y:

CONSIDERANDO:

1. Que le compete al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.
2. Que mediante Acuerdo Municipal No. 016 de 2009, el Concejo Municipal dictó normas en materia Tributaria para el Municipio de Cabrera Cundinamarca y en su artículo 23 regló las categorías y las tarifas para el cobro de Impuesto Predial del Municipio.
3. Que la tarifa del impuesto predial está regulada por la ley 44 de 1990 en su artículo 4, artículo que fue modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, contenida del plan de desarrollo.
4. Que con la modificación de la ley 1450 la tarifa del Impuesto Predial oscilará entre el 5 por mil y el 15 por mil, significa esto que ningún municipio puede cobrar menos del 5 por mil.

Por lo anterior expuesto,

ACUERDA:

Palacio Municipal telefax0918689096



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
CONCEJO MUNICIPAL



158

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo 23 del Acuerdo Municipal No 015 de 2009; el cual quedara así:

ARTICULO 23. CATEGORÍAS DE PREDIOS Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los avalúos catastrales, son las siguientes:

TARIFAS

SECTOR: 01

SANTA LUCIA	6X1000
SANTA RITA	6X1000
PEÑAS BLANCAS	6X1000
PAQUILO	5X1000
LA CASCADA	5X1000
PREDIOS URBANOS	5X1000

SECTOR: 02

PUEBLO VIEJO	5X1000
LOS PUEBLOS	5X1000
LAS AGUILAS	5X1000
CANADA	5X1000
HOYERIAS	5X1000
LA PLAYA	5X1000

SECTOR: 03



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
CONCEJO MUNICIPAL



159

IBIDO

SAN ISIDRO	6X1000
SANTA MARTA	6X1000
BOLSA GRANDE	5X1000
QUEBRADA NEGRA	5X1000
ALTO ARIARI	7X1000
BAJO ARIARI	5X1000

ARTÍCULO SEGUNDO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir del primero de enero de 2013 y modifica en su totalidad al Artículo 23 del Acuerdo No 015 de 2009, y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Cabrera Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2012.


ALONSO ESCOBAR MALPICA
Presidente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA
CONCEJO MUNICIPAL



160

EL HONORABLE PRESIDENTE DEL HONORABLE CONCEJO DE CABRERA
CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR QUE:

Que el proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO 016 DE 2009". Se le dio el respectivo trámite de Ley por el Honorable Concejo en sesiones Ordinarias surgiendo los respectivos Debates Así:

PRIMER DEBATE: NOVIEMBRE 26 DE 2.012

SEGUNDO DEBATE: NOVIEMBRE 29 DE 2.012

Dada en el Salón del honorable Concejo a los veinte nueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2.012)

Cordialmente,


ALONSO ESCOBAR M. ALPICA
Presidente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO DE CABRERA



161.

LA SUSCRITA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO SOCIAL DEL
MUNICIPIO DE CABRERA

HACE CONSTAR

Que el Acuerdo Municipal No. 517 del 29 de Noviembre del 2012, Por el cual se **MODIFICA EL ARTICULO 23 DEL ACUERDO 016 DE 2009** fue Publicado dentro de los términos legales en la Gaceta Municipal de la Alcaldía Municipal de Cabrera.

Lo anterior se expide a los Diez (10) días del mes de Diciembre del 2012.


PACILA RODRIGUEZ HERRAN
Secretaria de Gobierno